

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
VICERRECTORIA ACADEMICA
DIRECCION DE INVESTIGACIONES
FACULTAD DE POSTGRADOS**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: ADOPCION IGUALITARIA PARA LA
COMUNIDAD LGBTI.**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO DE FAMILIA

DOCENTE: LIBIA PATRICIA PÉREZ QUIMBAYA

POR:

**CRISTIAN BARRETO
EDNA JULIETH LINARES
MARIA DEL PILAR SIERRA**

Bogotá D.C. 2017

CONTENIDO

RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCION	5
ANTECEDENTES	7
PLANTEAMIENTO PROBLEMA DE INVESTIGACION	12
HIPOTESIS DE INVESTIGACION	13
OBJETIVO GENERAL	13
OBJETIVOS ESPECIFICOS	13
MARCOS DE REFERENCIA	14
MARCO HISTORICO	14
MARCO JURIDICO	21
MARCO CONCEPTUAL	30
MARCO TEORICO	34
DISEÑO METODOLOGICO	43
TIPO DE INVESTIGACION	43
TECNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCION DE LA INFORMACION	43
RESULTADOS ESPERADOS	44
CONCLUSIONES	46
ANEXOS	48
BIBLIOGRAFIA	66

Resumen

La adopción debe ser entendida como un derecho fundamental de todo ciudadano, y no un privilegio de los que pueden gozar o disfrutar algunos de aquella posibilidad de tener una familia social, jurídica y emocionalmente estable. Lo que se quiere lograr por medio de este proyecto de investigación es determinar el nivel de tolerancia y aceptación por parte de los colombianos, especialmente de la ciudad de Bogotá, reconociendo los derechos de la comunidad LGBTI, puesto que son seres que merecen de nuestro respeto. Brindándoles la oportunidad de poder adoptar. Pues la finalidad es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre. Ha sido la jurisprudencia constitucional la encargada de abrir el camino a la adopción por parte de las parejas del mismo sexo. Donde se desprenden dos decisiones proferidas por la corte, que son las siguientes:

La sentencia C- 071 del 2015, La corte resolvió dos problemas jurídicos: En primer lugar, si las reglas sobre la adopción conjunta, ejercida por compañeros permanentes con una convivencia ininterrumpida de por lo menos 2 años, violaban el derecho de las parejas conformadas por personas del mismo sexo a la no discriminación y a constituir una familia. Y en segundo lugar si las normas sobre adopción complementaria o por consentimiento, que tienen lugar en aquellos casos en los cuales se adopta el hijo o hija biológica del compañero o compañera permanente, con el consentimiento de este, desconocían el derecho de las parejas constituidas por personas del mismo sexo a la no discriminación y a conformar una familia.

Palabras clave: Adopción, familia, sociedad, discriminación, homosexualidad, igualdad.

Abstract

Adoption should be understood as a fundamental right of the whole citizen, and not a privilege of those who can enjoy the enjoyment of some of that possibility of having a socially, legally and emotionally stable family. What is wanted to achieve through this research project is to determine the level of tolerance and acceptance by Colombians, especially the city of Bogotá, recognizing the rights of the LGBTI community, since the beings that deserve our respect. Giving them the opportunity to be able to adopt. For the purpose is to create between the adopter and the adoptive a relationship similar to that which exists between parents and children of blood. It is not only the transmission of the surname and the patrimony, but the creation of a true family like the one that exists between those united by the bonds of blood. Constitutional jurisprudence has been responsible for opening the way for adoption by same-sex couples. Where they are derived from the decisions made by the court, which are as follows:

Judgment C-071 of 2015, The court resolved two legal problems: First, if the rules on joint adoption, exercised by permanent companions with uninterrupted cohabitation for at least 2 years, violated the right of couples made up of persons Of the same sex to non-discrimination and to form a family. And secondly, and the norms on the supplementary adoption or the consent, that take place in the cases in which the biological son or daughter of the permanent partner is adopted, with the consent of this one, did not know the right of the couples Constituted by persons of the same sex do not discriminate and form a family.

Keywords: Adoption, family, society, discrimination, homosexuality, equality.

Introducción

Los diferentes enfoques y planteamientos que sostiene la legislación colombiana, frente a la concepción de la adopción igualitaria o de parejas del mismo sexo, se busca identificar, el porqué de la vulneración de los derechos humanos y civiles para la comunidad LGBTI, donde se discrimina por su condición sexual, impidiéndoles su derecho a ejercer libremente la decisión de adoptar y de crear una familia.

Como es bien sabido, la Constitución Política de Colombia, dispone en su artículo 13 que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica (Colombia, 1991).

Mas sin embargo la sociedad colombiana ha materializado y concentrado su posición frente a la formación o creación de un sistema familiar único de hombre y mujer, bien sea desde la unión matrimonial o unión marital de hecho, permitiéndose así que las nuevas formas de familia queden aisladas y reprimidas, negándoles la oportunidad de crear y conformar una familia social, cultural y legalmente estable.

La Organización de las Naciones Unidas ONU, convoca a desterrar los prejuicios y creencias erróneas que violan el derecho a vivir sin discriminación e indica que la Ley debe proteger el interés superior de la niñez, así como el derecho de todos los seres humanos a conformar una familia, donde queda claro que es irrelevante la orientación sexual o identidad de género de los padres o madres que desean adoptar. (ONU, 2017)

Por lo anterior se quiere identificar las consecuencias que contrae ese desconocimiento por parte de la legislación colombiana, frente a los Derechos Humanos, establecidos también por las distintas organizaciones internacionales, con respecto a la igualdad de género, cuya

oportunidad se limita negativamente en la opción de adoptar y fundar libremente una familia. La sociedad colombiana a través del tiempo ha creado enfoques sociales, culturales, jurídicos y religiosos, bajo el concepto de familia, donde inicialmente se entiende por familia la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla, con tal fin de la procreación y conformación de la misma.

Pero los estados sociales y culturales le han permitido una trascendencia global de diversidad de comportamientos, en los que se permiten e incluyen otras formas de familia; donde posteriormente evoluciono una familia, que se puede constituir, no solo por los vínculos religiosos o jurídicos, sino por la decisión de dos personas de formarla, creando una unión marital de hecho, en la que en el pasado era conformada por un hombre y una mujer, pero con el trasegar del tiempo y el ritmo de la sociedad, llegamos a la familia que se puede conformar por dos personas del mismo sexo, permitiéndoles así que inicien una unión marital de hecho, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones; mas sin embargo no se ha logrado permitirles o brindarles un tratamiento legal y de igualdad, frente a la posibilidad de adoptar y conformar una familia.

La realidad moral que subyace en la sociedad, demuestra el evidente rechazo a las políticas emergentes de igualdad de género y diversidad, que traída a situaciones más concretas como es el caso de la conformación de la familia, quebranta los “principios” de una sociedad formada bajo el paradigma conservador altamente influenciada y direccionada por la Iglesia y el Estado. Donde se ha satanizado y estigmatizado, entre otras cosas, la adopción por parte de las parejas del mismo sexo; siendo el hecho que, quebranta la conformación de una familia conservadora.

Por tanto, se puede entender que rechazar la adopción de un niño para una pareja del mismo sexo, es sinónimo de discriminación y de no reconocer sus derechos al menor de ser adoptado y de tener una familia. Se contrapone así a algunos artículos que hablan de la protección del menor en la Constitución Política:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (Colombia, 1991)

El radicalismo frente a la no adopción por parejas del mismo sexo, es una problemática que va más allá del rompimiento de paradigmas conservadores; a nuestro parecer, es una vulneración directa de los derechos de los niños y niñas, como también de las parejas del mismo sexo. Donde los menores esperan durante años para ser adoptados con el anhelo de ocupar un lugar en una familia y de esta manera lograr asumir un rol, que, entre otras cosas, los dignifica como seres humanos dentro de una sociedad.

Antecedentes – Estado de Arte

Para el desarrollo de la investigación, es necesario tener en cuenta las diferentes concepciones y pronunciamientos que se han realizado en fundamentación a la adopción igualitaria.

La adopción debe ser el objetivo principal para resarcir los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es por esto que nuestra investigación va enfocada en concientizar a los legisladores nacionales, para que en el momento de tomar las decisiones referentes a la adopción de menores, se tenga como fin primordial salvaguardar sus derechos, como tener una familia digna y no ser

separado de ella; por lo tanto una pareja homosexual puede cumplir con los requisitos fundamentales para la conformación de una familia. No pueden seguir existiendo limitantes, ni paradigmas de esta comunidad, por el solo hecho de tener una orientación sexual distinta, por eso hemos tomado el referente que pronuncia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde indica que:

(...) no existen diferencias significativas en el desarrollo cognitivo de los niños y niñas criados por parejas del mismo sexo versus aquellos que son criados por padres heterosexuales, los mismos resultados se obtuvieron en relación al comportamiento de los niños y niñas de acuerdo al género y a la identidad de los niños y niñas según su género. Por el contrario, se encontró que existe una variación significativa a favor de los padres del mismo sexo, pues estos reportaron tener una relación afectiva significativamente mejor con sus hijos e hijas que los padres heterosexuales. (diversa, 2015)

(...) existen muchos factores de riesgo que afectan el desarrollo integral de los niños y las niñas, tales como la pobreza, los desórdenes psicológicos de los padres, el divorcio de los padres y la violencia intrafamiliar, pero que la orientación sexual de los padres no constituye un factor de riesgo para el desarrollo de los niños y las niñas. (Colombia Divera , 2016)

Como bien lo menciona el ICBF, no hay diferencias significativas, que demuestren que un menor adoptado, tenga una calidad de vida desfavorable, en medio de una convivencia o ambiente de un grupo familiar homosexual, puesto que a nuestro parecer la convivencia para un menor adoptado puede resultar aún más favorable, que estando en un grupo familiar heterosexual, pues hay estudios y versiones que indican que en ocasiones no se logra mantener un vínculo estable con la nueva familia.

También hemos tomado como referentes a varias entidades que nos permiten tener una mirada un poco más próxima, de lo que realmente significa, la orientación sexual, en un medio familiar; más, sin embargo, aún siguen existiendo barreras que impiden que la comunidad

LGBTI, no sea totalmente aceptada, generando ciertos rechazos, discriminaciones y “repudio”. No se ha aprendido a convivir de manera sana, de una forma igualitaria para con ellos, al parecer se está presentando un déficit de la buena moral, ética y el respeto por los demás, vulnerando el derecho de ser tratados como iguales. No se logra comprender que ellos también son seres humanos con derechos y obligaciones y mucho menos se logra entender que ellos merecen una calidad de vida social y familiar totalmente estable. A continuación, reseñamos los diferentes puntos de vista que tienen las entidades importantes de nuestro territorio colombiano:

Ministerio de Salud

(...) La orientación sexual de los padres es, en general, indiferente para el desarrollo cognitivo y social de los menores. Adicionalmente, en muchos casos -como en la adopción de menores de alto riesgo- puede contribuir a su bienestar.

“(...) el bienestar de los menores de edad se ve más afectado por aspectos como la ausencia de soporte social y económico en la familia o la existencia de malas relaciones entre los menores y sus padres, las cuales nada tienen que ver con la orientación sexual de los padres.”

(...) el bienestar de un menor de edad puede ser afectado negativamente por la prohibición de adopción de parejas del mismo sexo, o la prohibición de matrimonio, mucho más que por el hecho de que sus padres sean una pareja del mismo sexo. (Colombia DIversa , 2016)

¿Porque no permitir la adopción igualitaria?, sabemos que existen variedades de conceptos relacionados a los homosexuales, pero no es posible que teniendo apreciativas a favor, de entidades como el ICBF, la Defensoría del pueblo, etc. acerca de la adopción por parejas del mismo sexo, se siga con los mismos prejuicios. Es importante aclarar que la vida de un homosexual, no está sujeta a las perversiones, que sostienen algunos, con respecto a la forma de

criar y de formar una familia. Pues ellos son aún más capaces de afrontar nuevos retos tanto personales como los familiares.

Defensoría del Pueblo

(...) no permitir la adopción (por parte de parejas del mismo sexo) contraría el interés superior e impide que los niños y niñas ejerzan sus derechos fundamentales a tener una familia y a no ser separados de ella, optimizando sus condiciones materiales de dignidad y el acceso a mejores condiciones de vida. (Colombia Diversa , 2016)

Las parejas del mismo sexo les asisten los mismos derechos y cargas que a las parejas conformadas por personas de sexo diferente y por consiguiente, no es claro que exista una justificación constitucionalmente admisible, para que pueda afirmarse que, respecto del derecho a adoptar, existe un régimen distinto.

(...) la adopción de niños y niñas por parte de parejas del mismo sexo contribuye a garantizar sus derechos a la familia y no ser separado de ella. (Colombia Diversa , 2016)

El matrimonio entre parejas del mismo sexo, ha resultado ser un gran avance significativo para la comunidad LGBTI y para el pueblo colombiano en general, debido a que genera grandes oportunidades en aspectos sociales, culturales, jurídicos, y familiares. Aunque en ocasiones se presenten dificultades, como el nuevo proyecto de Ley de la doctora Viviane Morales, que a nuestro respecto perjudica la opción de crecer efectivamente dentro de un grupo familiar y personal de una persona homosexual. No se trata de pretender hacer, sino de hacer efectivo los derechos que nuestra constitución ha pronunciado, la obligación del estado colombiano está en hacerlos valederos; pero los pronunciamientos que sostiene la Dra Morales, son juicios de valor y detrimento hacia la honra de esta comunidad, es por eso que hemos decidido plantear en nuestra investigación, que la adopción igualitaria y la igualdad de géneros debe lograrse y respetarse, sin ningún tipo de restricción y prejuicios. Pues ellos más que nadie

merecen un trato igual, como se les ha brindado a los demás. La Fiscalía General de la Nación, sostiene que no se pueden interpretar las normas de tipo constitucional, con criterios enunciados al tema de la discriminación. No se debe trabajar bajo supuestos, puesto que es la vida de una persona, de una comunidad, que está en juego, los actos discriminatorios que suelen presentarse a diario, son el efecto negativo y retrogrado de una nación que no ha logrado liberarse de los prejuicios y del sistema clasista que ha existido durante varios años y décadas.

Colombia Diversa

Una organización no gubernamental, sigue apostándole a los derechos y deberes que como ciudadanos colombianos merecen. La comunidad LGBTI, confía plenamente en su accionar, pues no ha sido nada fácil aceptar que existen nuevas formas o estilos de vida sexual y mucho menos, que estos pretendan realizar una vida en común hacia el sistema familiar, es por esto que se ha tomado como referente primordial a esta organización, debido a que nos permite conocer más a fondo sus estilos de vida, del cómo funcionan u operan jurídicamente, socialmente, culturalmente, etc.

Colombia Diversa nos ha facilitado material de apoyo para nuestra investigación, ejemplo de ello, experiencias de vida que a continuación se citaron:

COLOMBIA DIVERSA hace un llamado a la acción, a los correctivos y las reparaciones y se señalan responsables de violaciones de derechos humanos. Las denuncias se refieren a casos particulares que reflejan situaciones generalizadas y que representan muy bien los intereses de muchos.

Después de analizar la complejidad de los casos, algunos son llevados directamente en la organización y otros son remitidos a servicios jurídicos públicos, privados, a consultorios

jurídicos de universidades o abogados/as particulares con los cuales COLOMBIA DIVERSA ha establecido alianzas para que los consultantes no sean víctimas de nuevas discriminaciones en la atención de su caso.

Planteamiento del Problema de investigación.

El proyecto de investigación, tiene como fin reconocer el impacto social y jurídico de las políticas públicas que genera la Adopción de menores, por parte de las parejas Homosexuales o de la comunidad LGBTI; puesto que estos sucesos facticos no están aún reglamentados y plasmados jurídicamente en la legislación colombiana. Pretendiendo analizar y reconocer las percepciones que tiene la sociedad, frente a las adopciones de menores por parte de este género.

‘La corte resalto que, según la constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la orientación sexual de una persona, o su sexo, no son por si mismos indicadores de falta de idoneidad moral, física o mental para adoptar; de modo que impedir que un niño tenga una familia, fundándose para ello únicamente en la orientación sexual o el sexo de una persona o de una pareja, representa una restricción inaceptable de los derechos del niño. (Alzate, 2015)

La adopción debe ser entendida como un derecho fundamental de todo ciudadano, y no un privilegio de los que pueden gozar o disfrutar algunos de aquella posibilidad de tener una familia social, jurídica y emocionalmente estable. Lo que se quiere lograr por medio de este proyecto de investigación es identificar si por medio de políticas públicas se puede mejorar los niveles de tolerancia y aceptación por parte de los colombianos, especialmente de la ciudad de Bogotá, en la localidad 2 de Chapinero, reconociendo los derechos de la comunidad LGBTI, puesto que son seres que merecen de nuestro respeto. ¿Cómo mejorar, a través de una implementación de una política pública con enfoque de tratamiento diferencial, el impacto

negativo y discriminatorio que genera la adopción de menores de edad, por parte de la comunidad LGBTI, en la ciudad de Bogotá, localidad 2 de Chapinero?.

Hipótesis de investigación.

Si, se implementara una política pública con enfoque de tratamiento diferencial, para atender y brindar acompañamiento a las parejas de la comunidad LGBTI adoptantes, se podrían atenuar los comportamientos discriminatorios que afectan directamente a los menores adoptados por parte de las parejas del mismo sexo.

Objetivo General

Comprobar si, por medio de políticas públicas se puede mejorar el impacto negativo y discriminatorio, que genera la adopción de menores de edad, por parte de la comunidad LGBTI, en la ciudad de Bogotá, de la Localidad 2 de Chapinero.

3.1 Objetivos Específicos

- 1- Interpretar por medio de una serie de encuestas. La concepción que se tiene, frente al derecho de las parejas del mismo sexo, a la opción de adoptar y crear una familia legalmente constituida. Dirigida a una población entre los 18 a 45 años de edad.
- 2- Distinguir las políticas públicas de la comunidad LGBTI en Colombia, para así garantizar el respeto, la inclusión y especial protección a sus derechos, tal como lo señala el Artículo 13 de la Constitución Nacional.
- 3- Identificar cual es el papel que desempeña la Alcaldía local de Chapinero, en los procesos de identificación y aceptación de la comunidad LGBTI, en casos de discriminación.

MARCOS DE REFERENCIA

Marco Histórico.

Con el Marco Histórico, nos permite tener una mirada hacia el conocimiento de nuestro pasado y presente, que pretende comprender la situación social, legal y económica de una comunidad que ha luchado por reconocimiento eficaz.

Para determinar los orígenes de la adopción en un momento de la historia establecido es complicado. Según Belluscio Su origen debe hallarse en las prácticas religiosas de los pueblos antiguos, Una hipótesis fundada considera que se originó en la India, en remplazo del levirato, institución según la cual la mujer viuda sin hijos, debía unirse sexualmente al hermano o al pariente más próximo del marido, y se consideraba así al engendrado como hijo del extinto lo que permitía la consideración del culto domestico cuando la evolución de las costumbres hizo mirar con repugnancia tal procedimiento. (Belluscio, 1997)

Hablando propiamente del derecho romano se presenta la adopción como una figura tan importante que en algunos casos se llegó a preferir a los hijos adoptivos que a los propios. Como lo expone Fabio Naranjo Ochoa en su libro Derecho Civil Persona y Familia, comentando algunos casos de personajes históricos como el de Augusto que adopto a Tiberio y a Agripa, aun teniendo los nietos de su hija Julia, Tiberio adopta a Germánico; Claudio adopta Nerón, anteponiendo a su hijo legitimo Británico. Tan significativo llego hacer esta representación adoptiva, que incluso Roma llego a tener un emperador adoptado como lo fue Publi Elio Adriano emperador de Roma que sucedió a Trajano quien lo había adoptado al quedar huérfano.

Las adopciones en Roma se hacían mediante un acto solemne, ya que está revestido de actos, cultos. Y personalísimos porque va en razón de la persona. Se presentaba dos tipos de

adopción: La que recaía sobre el sui Juris, (Adrogación) posiblemente considerado el acto de adopción más antiguo conocido. En este caso el colegio pontifical, y las decisiones de los comicios por curias, pasaban a un paterfamilias o simplemente a un sui Juris a la potestad y autoridad de otro jefe. Y la que recaía sobre la Alieni Juris. (Adoptio) se simulaba la venta del hijo tres veces quedando de esta forma rota la autoridad del padre natural y ya el hijo queda en potestad del adoptante, la que más se asemeja a las adopciones actuales. Como ya se sabe la adopción en Roma es un acto solemne por lo cual está revestido de algunos requisitos fundamentales para adoptar, de los cuales se enumeran los siguientes:

Capacidad: ciudadano romano, varón y sui Juri.

Mínimo veinticinco (25) años de edad.

Dieciocho (18) años de más que el adoptado

El emperador Justiniano no permitía la adopción a menores de sesenta (60) años. Esta norma tenía sus excepciones, se libraba quien su estado de salud indujera a creer que no podría tener hijos, tampoco podían adoptar quien ya los tuviera. Los hijos producto de la adopción hasta este momento de la historia no dejan de tener una vocación estrictamente religiosa de cultos a sus antepasados. En el derecho feudal en la edad media, esta figura no fue vista de la mejor manera por los senatu-consultos, ellos consideraban que era una mala opción mezclar a los villanos y los plebeyos con los señores por eso no se dio esta figura, La adopción fue avanzando y teniendo cambios a través de la historia, el derecho Germánico tomo esta figura para proseguir con la vocación guerrera de los adoptantes ya que el pueblo alemán era particularmente guerrero. Francia radica la figura de la adopción y uno de los autores del código francés de 1804 afirmaba que la ley jamás podría crear vínculos de paternidad, y agregaba que

“solo la naturaleza puede formar esos lazos indisolubles que unen a padre e hijo”. Pero a esto respondió Napoleón: *“los hombres tienen los sentimientos que se les inculcan. Si se forman a tiempo los del adoptado, el preferirá su padre adoptivo a su padre natural”*. (Estivill, 1947)

Queda claro que el papel que jugó la adopción en Francia fue totalmente individualista en donde primero fue brindar un consuelo a los ancianos, que un bienestar al adoptado, es decir los adoptantes buscaban suplir la falta de hijos legítimos. Transcurre el tiempo y la anterior concepción va teniendo modificaciones a causa de la segunda guerra mundial, el individualismo depositado en Francia cambia a raíz de los niños huérfanos, desprotegidos y desvalidos que deja la guerra. Surge por lo tanto brindar un hogar al niño.

Consagración en Colombia

Como era de esperarse al igual que el territorio fue colonizado por los españoles, es de lógica comprender que en ese tiempo se empezaron a regir las normas de esta civilización, más precisamente introduciendo con ello la adopción a través de las leyes del Fuero Real (1252) en la cual se permitió adoptar a personas que pudieran heredarle por no tener descendencia legítima, Y las siete partidas (1256) por lo cual la ley 1, tít. 16 part.4, 33 estipulaba: “omnes ser fijos de otros, maguer no lo sean naturalmente”. Expedidas por Alfonso el sabio, tomadas del derecho romano, por lo cual se mantuvieron las dos clases de adopción: la abrogativa, concebida por el rey y autorizada por el juez; y la adoptiva, común acuerdo entre adoptante y adoptado este no podía heredar, si existían hijos legítimos o naturales. Este concepto de adopción expuesto por la legislación española la mantuvo el país hasta 1853, en donde el estado pudo expedir sus propias leyes. Ya el ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve (1859), el estado soberano de Cundinamarca acoge el código civil chileno, el cual no amparaba la adopción puesta en desuso por Andrés Bello para fortalecer los derechos del hijo legítimo, teniendo en

cuenta que este código fue retomado del de Napoleón que lo incluía. Más aun siendo el código de Cundinamarca fiel copia de el de Bello, dio a bien el gobierno incluir la adopción retomada del derecho español y el de Napoleón. La adopción fue establecida en la ley 57 de 1887, quedando erradicada de la siguiente manera: “es el prohijamiento de una persona o la admisión en lugar del hijo del que no lo es por naturaleza”. Bajo esta primicia se viene a colación la creación de hogares encargados de la protección de los niños, ya lo había decretado Simón Bolívar un mes después de la batalla de Boyacá, el cual ordeno que el convento abandonado por los capuchinos realistas fuera convertido en una escuela pública para los huérfanos, los pobres, y los hijos de los patriotas mártires.

Antecedentes Legales de la Adopción en Colombia

La institución de la adopción en el derecho colombiano ha atravesado por diversos períodos en los cuales se le ha otorgado características y funciones diferentes. Uno de los primeros períodos es la Colonia, donde rigieron dos cuerpos legales. El primero, es el Fuero Real, que se refirió a la adopción como un acto solemne. El otro, es el Código de Las Siete Partidas, que denominó la mencionada figura como prohijamiento, cuya finalidad era establecer la relación de paternidad y de filiación civil, entre el adoptante y el adoptado, dejando entrever en ellas el precedente romano.

La República, que surgió cuando el país se independizó de España y expidió la Constitución de 1821, mediante la cual se le otorgó fuerza y vigor a todas las leyes que hasta ese momento hubieran regido, siempre y cuando no se opusieran a la misma y a las leyes que expidiera el Congreso (Dájer, 1968). Por tanto, cuando cada Estado soberano adoptó su propia legislación, las ya mencionadas leyes españolas adquirieron vigencia durante este tiempo, para resolver algún caso relativo a la adopción, ya que el Congreso Nacional no había expedido, aún,

ninguna ley sobre dicha Institución. Posteriormente, cada Estado comenzó a legislar en materia civil para su respectivo territorio, consagrando la Institución de la adopción en sus cuerpos legales.

El Código Civil de Cundinamarca, que sirvió de modelo para los demás Estados, no fue otra cosa que el mismo Código Civil Chileno, con algunas modificaciones, entre las cuales se encuentra la inclusión de un título especial sobre la adopción; figura que don Andrés Bello omitió en el Código Civil Chileno, por cuanto no era partidario de ella, propugnando fortalecer los derechos del hijo legítimo, frente a los de los hijos naturales y adoptivos.

Código Napoleónico, las Leyes Españolas y las costumbres colombianas, dicha Institución tiene continuidad en el país. Las principales determinaciones emanadas de este Código, son las siguientes: Faculta al adoptado para usar el apellido de su adoptante en vez del de su familia, siempre y cuando se expresara aquello en la escritura de adopción. La segunda, el adoptado y el adoptante no adquieren el derecho a heredarse sin testamento. La última, el adoptado conserva los derechos y obligaciones que tiene para con su familia.

El Código Civil de 1887 definió la adopción como “el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza” (Dájer, 1958, p. 53). Se consideraba un contrato solemne, tramitado por un juez civil mediante escritura pública, en el que intervenían: el juez, el notario, dos testigos, el adoptante y el adoptado, siempre y cuando fueren mayores de edad; de no serlo, lo debía hacer quien hubiese dado el consentimiento para la adopción. Desde entonces, ya existían requisitos tanto frente a los pretendientes adoptantes, como a los candidatos para la adopción. Es importante resaltar que, en ese entonces, no se tenía en cuenta la situación, participación o el consentimiento de los padres biológicos. Este proceso de adopción genera varios efectos, entre los cuales llaman la atención los siguientes:

- Entre adoptante y adoptado surgían los mismos derechos y obligaciones que existían entre padre y/o madre e hijo legítimo
- El parentesco civil creado entre adoptante y adoptado como hijo legítimo y los derechos y obligaciones que allí surgían, no trascendían a otras personas, es decir, a otros familiares, por ejemplo.
- El adoptante en ningún caso podía ser heredero del adoptante.
- Tener descendencia legítima era un impedimento para la adopción; y en el evento de que ésta se hubiese celebrado y posteriormente, sobreviniera un hijo legítimo, la adopción fenecía. Igualmente terminaba, con la muerte del adoptado o del adoptante y la justa revocación.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, regula la adopción en dos partes. Una primera, que es la que va desde el artículo 61 hasta el 78, donde se presentan los aspectos generales relacionados con la mencionada figura, tales como: la definición de la adopción, la autoridad central, los requisitos que deben cumplir las personas que quieren adoptar en Colombia. Establece qué condiciones (consentimiento o declaratoria de adoptabilidad) se tienen que acatar para que niños, niñas y adolescentes se puedan entregar legalmente y determina los efectos de la sentencia de adopción; la solidaridad familiar; la adopción de mayores de edad y de niños, niñas y adolescentes indígenas; la prelación de adoptantes colombianos; la adopción internacional; el programa de adopción; la prohibición de pago; la reserva; el derecho del adoptado a conocer su familia y origen; el sistema de restablecimiento de derechos; y los requisitos de acreditación para los organismos o agencias que presten servicios de adopción internacional. En la segunda parte, que va desde el artículo 124 al 128, el legislador regula

proceso judicial de adopción como tal. Allí define, quien es el competente para conocer de dicho proceso, cuáles son los documentos que se deben adjuntar a la demanda de adopción; cuáles son los requisitos adicionales que deben cumplir los adoptantes extranjeros; cuáles son las reglas especiales para el procedimiento de adopción; la seguridad social de los adoptantes y adoptivos; y los requisitos para la salida del país de los adoptantes. En general, La ley 1098 de 2006 introdujo valiosas innovaciones, frente al tema de la infancia y la adolescencia en Colombia, empezando por la terminología, pues ya no se habla de menores sino de niños, niñas y adolescentes; pero, sobre todo, por la filosofía al respecto, ya que mediante esta norma se busca la protección integral de todos los infantes y adolescentes que habitan el territorio Colombiano y no únicamente de los que se encuentran en situación irregular. Lo anterior, partiendo siempre del principio de corresponsabilidad, del interés superior del niño y de la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás. Finalmente, vale la pena resaltar que al momento de analizar el tema de la adopción en Colombia, es indispensable tener presentes las sentencias emitidas por los altos tribunales Colombianos, esto es: por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; ya que éstas, además de haber generado cambios importantes frente al proceso de adopción como tal, gozan de la fuerza vinculante de la ley. Luego de la Constitución de 1991 se han expedido muchos fallos relacionados con el asunto en cuestión, pero a grandes rasgos, considero importante mencionar las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional: T-510 de 2003; T-844 de 2011; T- 212 de 2014, SU-617 de 2014, C-071 de 2015 y C-683 de 2015. (Robledo, 2016)

Marco Jurídico.

La Adopción es una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza tal y como reza el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006.

La Adopción encuentra fundamento constitucional en los artículos 42, 44 y 45 que establece la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesario para lograr un desarrollo armónico y una formación integral.

Se precisó además el nuevo concepto jurisprudencial de familia contenido en la sentencia C- 577 del 2011, no implica una extensión automática y uniforme para todos los efectos legales y mucho menos para la adopción, en la cual debe atenderse al interés superior del menor de edad y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La corte sostuvo que la institución de la adopción conjunta está concebida y diseñada para suplir las relaciones de paternidad y maternidad, razón por la cual según la opción actual del legislador solo pueden acudir a esta institución las parejas conformadas por hombre y mujer, lo cual no contradice, ni el derecho a la igualdad, ni los preceptos del artículo 42 de la Constitución que se refieren a la familia. Ello no implica que la corte haya dicho que exista prohibición constitucional para que el legislador reconozca el derecho a adoptar por parte de las parejas del mismo sexo, sino que la opción legislativa actual es constitucionalmente permitida.

La corte tuvo también en cuenta que de los varios países del mundo que han permitido la adopción por parte de las parejas del mismo sexo, muchos de ellos lo han hecho por decisión de órgano de representación popular.

La corte declaró exequibles las expresiones impugnadas de la Ley 1098 del 2006, que regulan la adopción conjunta por compañeros permanentes, así como del artículo 1 (parcial) de la Ley 54 de 199.

Con referencia a la adopción complementaria por consentimiento (Núm. 5 del artículo 64, artículo 66 y Núm. 5 del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006), la corte sostuvo que cuando el estado se abstiene de reconocer las relaciones familiares entre niños que tienen una única filiación y el compañero (a) permanente del mismo sexo de su progenitor, con el (la) que este último comparte la crianza, el cuidado y la manutención del menor de 18 años, pueden verse comprometidos los derechos de los niños, niñas o adolescentes. En estos eventos, la falta de reconocimiento jurídico del vínculo familiar, amenaza el derecho constitucional fundamental reconocido en el artículo 44^a no ser separados de su familia. Por lo anterior la corte considero necesario condicionar la exequibilidad de estas normas, en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero (a) permanente.

La sentencia C- 683 del 2015. Aquí la corte debió decidir una demanda contra algunos segmentos normativos, contenidos en los artículos 64, 66 y 68 del código de la infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), y 1 de la Ley 54 de 1990, normas referidas a los efectos jurídicos de la adopción. Al consentimiento para la misma, a los requisitos para adoptar y a los elementos constitutivos de la unión marital de hecho.

La corte comenzó por precisar que la decisión contenida en la sentencia C- 071 de 2015 no impedía un pronunciamiento sobre las normas revisadas, porque el fallo no hizo tránsito a cosa juzgada relativa. Por cuanto se centró en el examen de los problemas jurídicos referidos al derecho a la igualdad y la familia de las parejas del mismo sexo, pero no a los derechos de los niños, desde la perspectiva del principio constitucional del interés superior del menor. Constató entonces que la sentencia C-071 de 2015 la corte analizó si las normas sobre la adopción vulneraban el derecho a la igualdad de las parejas del mismo sexo y desconocían también el derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia. Sin embargo, en esa ocasión la corte decidió inhibirse en relación con el cargo de vulneración del interés superior del menor. En contraste, en esta oportunidad la corte verificó que la demanda se dirigió adecuadamente contra las mismas normas, pero con un enfoque constitucional diferente, en la que la medida que centra la discusión en torno al interés superior de los niños.

En el presente caso la decisión de fondo (habilitar la adopción de niños por parejas del mismo sexo en virtud del interés superior del niño) tuvo como base los siguientes argumentos:

- a) La corte señaló que los estudios científicos y las pruebas aportadas al proceso demostraban en forma dominante, o bien que la adopción por parejas del mismo sexo no generan afectaciones en el desarrollo integral de los niños, o bien que no está acreditada ninguna afectación a los niños que viven con parejas del mismo sexo. Aun cuando algunas intervenciones indicaban que los resultados no eran definitivos, la corte verificó que no se refutaron las conclusiones prevalecientes, y en un caso la objeción planteada fue inaceptable a la luz de la constitución, por cuanto afirmaba que la homosexualidad es considerada como una patología, lo cual ha sido claramente desvirtuado.

- b) la corte resalto que, según la constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la jurisprudencia internacional y la jurisprudencia de esta corte, la orientación sexual de una persona, o su sexo, no son por si mismos indicadores de falta de idoneidad moral, física o mental para adoptar.
- c) La corte dice que la Ley debe entenderse como neutra al sexo de las parejas y a la orientación sexual de quienes la conforman.

La ONU adoptó el 20 de noviembre de 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1.991).

En el caso de Colombia, el Congreso de la República, ratificó la Convención por medio de la Ley número 12 de 1991, y la Asamblea Nacional Constituyente incluyó el criterio y los principios de protección integral de la niñez en su doble dimensión: bien como garantía de los derechos de los Niños, y como protección en condiciones especialmente difíciles. Lo cual se encuentra consagrado en los artículos. 13, 44, 45,50, y 67 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 13 Constitución Nacional. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Colombia, 1991)

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. El Estado de Derecho es un sistema que está regido por instituciones y leyes que se encuentran en la constitución, para establecer límites al gobierno y garantizar los derechos de las personas. Pero en realidad, vemos cómo a diario esta sencilla idea

de supervivencia se convierte en algo engorroso de cumplir por los que dicen tener el control de nuestro país. Cada individuo tiene exactamente los mismos derechos que tiene cualquier otro sin distinción alguna; tiene el derecho así mismo de reclamarlos, de hacerlos valer en cualquier circunstancia. Pero no es justo que las mismas personas que están encargadas de gobernar sean las mismas que se pongan sus propios límites, sus propias reglas.

Todos los colombianos tenemos una cantidad de derechos que son inviolables en cualquier situación por más compleja que parezca, ya que éstos además de estar escritos en una “Declaración”, nos demuestra que somos seres humanos y que tenemos una dignidad que hacer respetar; tenemos libertad de expresión y de pensamiento, tenemos derecho a vivir, a trabajar, a estudiar y a luchar por nuestro bienestar.

Lastimosamente la realidad es otra; hay una gran desigualdad socio-económica generada por el mal funcionamiento que se le da a la repartición de recursos; ya que éstos deberían ser asignados equitativamente para todos. Las personas que “comúnmente” dirigen el país no van a comprender nunca la situación que algunos sectores tienen que vivir a diario; entonces nunca sabrán cómo solucionar el problema. A estas personas no les ha tocado pasar por ninguna de estas circunstancias; por ende, no se han tocado el corazón realmente ni van a sentir ni a vivir lo que la gran mayoría sí. No se les asegura un bienestar ni para ellos ni para sus familias, sólo unas cuantas ayudas que les servirán para un limitado tiempo. La idea no es quedarnos sentados esperando a que se hagan cumplir nuestros derechos; debemos buscarlos, debemos adueñarnos de lo que nos corresponde. Todos somos una Nación y ejercemos cierto poder sobre nuestro territorio, nadie manda a nadie, nadie pasa por encima de nadie. Todas las leyes, las normas y los derechos ya están establecidos, pero someternos a los “favores” y a las políticas que establece el Estado no es la solución.

Artículo 44 Constitución Nacional: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (Colombia, 1991)

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

Artículo 45 Constitución Nacional El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Colombia, 1991)

A partir de su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, y por ser quienes representan el futuro de los pueblos, los niños, las niñas y los adolescentes, han sido

proclamados como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, buscando con ello garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde con el papel relevante y trascendental que están llamados a cumplir en la sociedad, siendo aclarado por la Corte que la condición de debilidad y vulnerabilidad en la que los menores se encuentran, y que deben ir superando a medida que crecen, no es entendida como razón para restringir sus derechos y su capacidad para ejercerlos, sino que, por contrario, constituye en realidad el motivo por el cual se les considera sujetos de especial protección constitucional.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DEL NIÑO 1989.

La Convención constituye un compromiso de la comunidad internacional con los niños, niñas y los jóvenes para la protección de sus derechos civiles Y políticos al igual que los de naturaleza económica, social y cultural. Esta Convención es un tratado internacional que reconoce los derechos de los niños y las niñas en 41 artículos esenciales y establece en forma de ley internacional para los Estados Partes, la obligación de garantizar a todos los niños -sin ningún tipo de discriminación- el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; acceso a la educación y atención médica; condiciones para desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; un ambiente propicio para crecer con felicidad, amor y comprensión; y la información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derecho.

Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de la adopción.

La solución a la problemática anteriormente planteada se resuelve a la luz de la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de la adopción, la cual refleja los esfuerzos de los estados por armonizar lo fáctico junto con lo jurídico, para así permitir que

el derecho no se detenga en el interior de cada país y que el formalismo y la rigurosidad de la norma no entorpezca las finalidades prácticas de la adopción. Es por ello que Colombia la aprobó mediante la Ley 47 de 1987. Básicamente esta Convención aplicará para los menores en situación de adoptabilidad, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 814 de 2001 determina que: “

La adopción es el procedimiento que establece la relación legal de parentesco paterno o materno filial entre personas que biológicamente no lo tienen. Las consecuencias inmediatas de la adopción, consisten en esta establecer la relación de padre o madre a hijo. Pero más allá de ello, es también una forma de incorporar al adoptivo a la familia del adoptante. En efecto, el adoptado entra a formar parte de tal familia, en cuanto la adopción establece el llamado parentesco civil, que se da no sólo en relación con quien adopta, sino también respecto de los parientes consanguíneos y adoptivos suyos. Desde este punto de vista, es decir en cuanto el adoptivo entra a formar parte de la familia del adoptante, la adopción satisface el derecho constitucional reconocido a todos los niños en el artículo 44 superior, de tener una familia y de no ser separado de ella, en aquellos casos en los cuales sus padres biológicos no pueden hacerse cargo de ellos.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA QUE CONSIDERAN DERECHOS DE LESBIANAS, GAY, BISEXUALES Y PERSONAS TRANS; ASÍ COMO DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

Sentencia T-276/12

Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

El derecho de todo niño, niña o adolescente a ser escuchado y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, conlleva la obligación del Estado de garantizar espacios dentro de los procesos judiciales y administrativos para que puedan ejercer su derecho de forma libre, así como la obligación de las autoridades de efectivamente oír las opiniones y preocupaciones de los niños, valorarlas según su grado de madurez y tenerlas en cuenta a la hora de tomar decisiones que les conciernan. (Colombia DIversa , 2016)

Sentencia SU617/14

ADOPCION ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO-Caso de dos mujeres que solicitan la autorización para la declaración judicial del vínculo filial entre una menor hija biológica de una de ellas, por tener ésta la calidad de compañera permanente la madre biológica de la menor.

SOLICITUD DE ADOPCION-Declaratoria de improcedencia mediante cartas informales

Los actos que deniegan las solicitudes de adopción no requieren una formalidad particular, sino únicamente definir claramente el sentido de la decisión, e individualizar su sustento fáctico y normativo.

Pese a que actualmente este procedimiento de reproducción asistida constituye una realidad, el legislador colombiano no ha adoptado una normatividad que en este escenario específico y particular, fije las reglas relativas al estado civil y a la filiación. En efecto, en el ordenamiento jurídico nacional tan solo se encuentran algunas referencias puntales y marginales

a la inseminación artificial, pero en aspectos sustancialmente distintos. Dentro de este vacío normativo, por obvias razones, no existe una regla especial que establezca la obligación de agotar la posibilidad de conformar el vínculo filial con el donante en la inseminación, como condición para proceder a la adopción. (Colombia DIVERSA , 2016)

Marco conceptual

El siguiente marco tiene como fin aclarar algunos conceptos sobre la adopción igualitaria, por esta razón a continuación se a hondara y se precisara la definición de algunas palabras que para nuestro trabajo son transversales.

Se toma como primera instancia el concepto de **familia**, donde la Constitución Política nos indica que es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Artículo 42 constitución política colombiana). Ahora bien es importante distinguir, las diferentes apreciaciones o concepciones que se realizan y mantienen, frente al tema del género u orientación sexual y para ello, se ha tomado algunos referentes, que la misma sociedad se ha encargado de tipificar a estas personas que hacen de una orientación sexual distinta. Se define que una persona **Heterosexual** es aquel o aquella que presenta atracción sexual por personas de un sexo distinto al propio. El concepto fue utilizado por primera vez en el año 1892, en una revista americana sobre la perversión sexual. Es el término opuesto a homosexualidad. (Cabrera Shirley .28 abril 2016). Se indica que la Heterosexualidad es lo opuesto a la Homosexualidad, donde se demuestra claramente que una persona homosexual, mantiene sus conductas sexuales ya definidas, no mantiene relaciones sexuales con personas de su mismo sexo, es por esto que es necesario identificar claramente el concepto que se tiene con respecto al termino **Homosexual** El cual Se define como un patrono que persiste de atracciones emocionales, románticas o sexuales que se ve principalmente en los individuos del mismo género. Pero también se refiere al sentido de la identidad basada en las conductas relacionadas, en esos lugares y la pertenencia de una persona que se encuentra en una sociedad donde hay muchas personas que comparten esas atracciones. (Beltrán Paola. Hablando de sexo. 2016).

La sociedad y el mundo globalizado ha manifestado que las nuevas formas de familia y de relaciones personales e interpersonales, se deben distinguir, y la comunidad LGBTI, no es la excepción, puesto que, para los miembros de esta comunidad es necesario que se les reconozca, en los distintos aspectos sociales, culturales, familiares, laborales e inclusive los intelectuales, para ello referimos el concepto de **LGBTI** Son las siglas que designan colectivamente a lesbianas, los gays, los bisexuales y las personas transgénero e intersexuales. En uso desde los

años 90, el término «LGBT» es una prolongación de las siglas «LGB», que a su vez habían reemplazado a la expresión «comunidad gay» que muchos homosexuales, bisexuales y transexuales sentían que no les representaba adecuadamente. Su uso moderno intenta enfatizar la diversidad de las culturas basadas en la sexualidad y la identidad de género, y se puede aplicar para referirse a alguien que no es heterosexual, en lugar de aplicarlo exclusivamente a personas que se definen como homosexuales, bisexuales o transgénero. Para dar cuenta de esta inclusión, una variante popular incluye la letra Q de queer, “LGBTQ” para aquellos que no estén específicamente representados por LGBT, como los pansexuales, intersexual, etc. (Fundación Proyecto Arco Iris.).

Después de identificar los conceptos, concernientes a una comunidad, es necesario, recordar que los procesos de adopción son complejos y dificultosos ; ya que, no ha sido nada fácil para las familias y la misma sociedad lograr el objetivo de crear familia, pues muchas familias u hogares deben recurrir a esta opción de adopción, pero enfrentarla para la comunidad LGBTI, aún es más complejo, debido a la estigmatización y prejuicios que se mantienen, pero recordemos que la **Adopción** es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza (Artículo 61. código de infancia y adolescencia), derecho que todo ciudadano, sin importar su condición sexual, deberá tener. Todos los seres humanos merecemos respeto y ser tratados como iguales, donde no se tenga como prejuicios la raza, el color de piel, el sexo, la religión, etc. En el concepto de **Igualdad** se ,manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar,

lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. En la sociedad actual no se debería hablar de discriminación por sexo, raza, religión, posición social, etc, debido a que es un término, diríamos que impropio, pues el mundo actual ha evolucionado y esto en parte generaría cambios negativos, opuestos a lo que realmente se quiere lograr, por lo menos en Colombia se ha pretendido, dejar la injusticia, la desigualdad, la discriminación y la homofobia, que es una forma de discriminación, y aunque no ha sido nada sencillo, ya que los prejuicios morales y religiosos; siguen persistiendo y denegando la oportunidad de brindar una estabilidad emocional y familiar a un menor de edad, la **Discriminación** es una actitud social que atenta contra la igualdad, ya que implica hacer diferenciaciones jerarquizando un grupo por encima de otros y erigiéndolo con más legitimidad que a los demás. La discriminación es un ejercicio social y cognitivo que conlleva una carga valorativa sobre el otro a través de prejuicios y estereotipos. (Constitución Política de Colombia. 1991). La Homofobia es un prejuicio y discriminación hacia las personas homosexuales, lesbianas, transexuales y bisexuales o comunidad LGBT. La palabra homofobia es de origen griego, formada por homos que significa “igual” y phobos que expresa “temor” más el sufijo -ia que representa “cualidad”. La homofobia se caracteriza por el rechazo, miedo, odio o repugnancia que siente un grupo de personas por la homosexualidad, en general (Weinberg. 1996)

Marco teórico

En la actualidad de nuestra sociedad colombiana se ha abierto muchos debates acerca de la adopción por familias del mismo sexo, se ha convertido en un tema muy polémico, hay que aceptar que es una nueva figura que llega a nuestra realidad, no solo en tema jurídico si no también una necesidad que ahora se ha convertido en prioridad para nuestra sociedad y por ello debe de ser analizado desde una perspectiva crítica y analítica que permita un cambio en nuestra normatividad de modelos que tomen el interés superior del menor, no sólo política o por unos votos, por el contrario que estas normas estén acorde a las nuevas necesidades de nuestro estado. Y para ello se ha tomado como referente la posición que tiene Sigmund Freud acerca de la homosexualidad, como también hemos tomado un referente actual sobre las aportaciones de la salud mental a la Teoría de la adopción por parejas homosexuales.

Freud y la homosexualidad

Claudio Kairuz

El tema de la homosexualidad interesó a Freud a lo largo de su carrera, si bien sus escritos más importantes sobre la cuestión están acotados en el período que va desde sus “Tres Ensayos de teoría sexual”, de 1905, a “Sobre algunos mecanismos neuróticos en los celos, la paranoia y la homosexualidad”, escrito en 1922. Aunque Freud trató la inversión en el primero de sus Tres Ensayos, escribió un artículo sobre la génesis de la homosexualidad femenina, y resumió su trabajo sobre las diferentes etiologías de la elección de objeto homosexual en “Sobre algunos mecanismos...”, ninguno de sus trabajos más importantes trata exclusivamente sobre la homosexualidad masculina. En su mayor parte, sus contribuciones a la teoría de la

homosexualidad están dispersas a lo largo de su corpus y aparecen siempre como resultado de la discusión de algún otro tema de la teoría psicoanalítica.

Las contribuciones que Freud hizo directamente sobre el tema ya estaban completas para cuando escribió “Sobre algunos mecanismos...”; sin embargo, en este trabajo Freud subraya lo inacabado de sus formulaciones previas y ofrece una más, aunque otra vez expresando sus dudas respecto de su relevancia: Pero nunca creímos que este análisis de la génesis de la homosexualidad fuese completo. Hoy puedo señalar un nuevo mecanismo que lleva a la elección Homosexual de objeto, aunque no sé indicar en cuánto deba estimarse su papel en la conformación de la homosexualidad extrema, la manifiesta y la exclusiva (Freud 1922/2004, p. 225). Asimismo, en su artículo sobre Leonardo da Vinci (Freud, 1910b/2004), uno de los trabajos centrales para el tema de la homosexualidad, después de negar cualquier intención de “exagerar el valor de estos esclarecimientos sobre la génesis psíquica de la homosexualidad” (p. 94), Freud indicó claramente su percepción de que el fenómeno era más diverso y complejo de lo que una sola explicación pudiera sugerir: “Lo que por razones prácticas se llama ‘homosexualidad’ acaso provenga de múltiples procesos psicosexuales de inhibición, y es posible que el discernido por nosotros sea uno entre muchos y sólo se refiera a un tipo de ‘homosexualidad’” (p. 94).

En el mismo trabajo, Freud subrayó el “número pequeño” de personas sobre la cuales basaba sus conclusiones (p. 92). Lo que es más, Freud admitió su falta de certeza sobre si la homosexualidad, aunque más no fuese la masculina, se trataba de un fenómeno unario. Así, en la sección citada más arriba Freud se refirió a “[lo] que por razones prácticas se llama ‘homosexualidad’” y, en un trabajo posterior, a “la homosexualidad, por lo demás muy variada en sus formas” (Freud, 1920/2004, p. 145).

Un tema más difícil en Freud es la relación entre homosexualidad y psicopatología. Por el interés de la discusión, postulamos tres posiciones posibles sobre esta relación. Una posición extrema es que la homosexualidad es en sí misma una entidad psicopatológica que necesariamente involucra otras inhibiciones funcionales. Una posición más moderada es que la homosexualidad es un rasgo de otras patologías y aunque generalmente puede ser concebida como patognomónica, no puede ser usada para una especificación diagnóstica. En el otro extremo, se encuentra la posición que señala que no existe ninguna conexión necesaria entre homosexualidad y psicopatología. De acuerdo a este punto de vista, la homosexualidad representa una variación de la dirección que puede tomar la pulsión sexual y puede considerarla anormal sólo en un sentido estadístico. Hasta el final, Freud pareció permanecer indeciso acerca de la relación entre homosexualidad y psicopatología e hizo aseveraciones que pueden ubicarse en las tres posiciones. Un seguimiento cronológico de sus trabajos tampoco nos ofrece un esclarecimiento sobre cómo fueron cambiando sus puntos de vista. Es así que sus dichos explícitos — y las implicaciones legítimas de estos — deben ser considerados con sumo cuidado en sus contextos originales. El tema de la relación con la patología resultaría mucho más claro si Freud hubiese considerado la homosexualidad necesariamente una de las perversiones, las cuales para él eran claramente patológicas. Pero Freud no lo hizo de esta manera. En cambio, mantuvo una clara distinción entre perversión e inversión, éste último, el término que frecuentemente usó para la homosexualidad (Freud, 1905a/2004, p. 123 y ss.).

Aunque parecería que para la época en que escribió su conferencia de 1916 sobre libido y narcisismo Freud habría llegado a considerar que la homosexualidad era una clase de perversión (Freud, 1916/2004, pp. 387-388), Freud preservó la distinción entre ambas en su trabajo sobre las fantasías infantiles de castigo tres años más tarde (Freud, 1919/2004, p. 180). No obstante

esto, la raíz latina común en inversión y perversión sugiere en ambas palabras un alejamiento de lo que es normal e ilustran no sólo cuán cercanas son ambas palabras sino también cuán delicado fue el equilibrio que Freud debió mantener para preservar la sutil distinción entre los dos términos. Con todo, aunque para Freud la homosexualidad no fuera una perversión en sí, habría sido causada por una inhibición en el desarrollo normal del niño. De esta manera Freud halló que “en todo cuanto constituye una aberración fijada respecto de la vida sexual normal, no pudimos menos que discernir una cuota de inhibición del desarrollo y de infantilismo” (Freud 1905a/2004, p. 211). Más adelante en su obra, Freud formuló esta idea de tal manera que incluyese a la homosexualidad: “[...] siempre que en el adulto hallamos una aberración sexual perversión, fetichismo, inversión — tenemos derecho a esperar que la exploración anamnésica nos lleve a descubrir en la infancia un suceso fijador [...]” (Ibíd. P. 180).

Finalmente, en el “Esquema del Psicoanálisis” (Freud, 1940a/2004), Freud citó a la homosexualidad como un ejemplo de perversión, afirmando que “[una] inhibición así del desarrollo es [...] la homosexualidad” (p. 153). Ahora bien, si la homosexualidad es al menos en parte el resultado de una inhibición del desarrollo psicosexual normal ¿no debería necesariamente involucrar un estancamiento de otros aspectos de la vida psíquica o del comportamiento? Notablemente, Freud negó explícitamente esta derivación: “Hallamos la inversión en personas que no presentan ninguna otra desviación grave respecto de la norma”, escribió Freud, a la vez que citó evidencia de que “en pueblos antiguos, en el apogeo de su cultura, la inversión fue [...] casi institución a la que se confiaban importantes funciones”. (Freud, 1905a/2004, p. 126). Lo que es más, Freud claramente dio a entender que la homosexualidad puede coexistir con otros aspectos de la vida mental normal o que es un aspecto posible de tal normalidad cuando observó que “los invertidos masculinos han conservado el

carácter psíquico de la virilidad” (Ibíd., p. 131). A lo largo de su vida, y especialmente en sus obras de la madurez, Freud creyó que el desarrollo psicosexual adecuado, el ajuste tolerable a la sociedad y una vida de productividad y placer estaban supeditados al equilibrio — no siempre estable — entre la gratificación pulsional, la renuncia y la sublimación (Freud, 1908c/2004, pp. 164 y s.s.; 1930/2004, pp. 85-96). De hecho, para Freud la conexión entre homosexualidad y psicopatología fue siempre complicada y Freud se esforzó en señalar la evidente falta de inhibición funcional en ciertos homosexuales. Aunque Freud con frecuencia pareció creer que el fin natural del desarrollo psicosexual era la elección de objeto heterosexual tanto para el placer como para la procreación, también reconoció claramente que la homosexualidad podía dar como resultado logros humanitarios y culturales extraordinarios. No por reconocer a Leonardo da Vinci como un homosexual Freud le negó su carácter de maestro ni su contribución a la cultura de la humanidad. Por otro lado, Freud frecuentemente enfatizó el notable sentido social y la responsabilidad de muchos homosexuales. Así, en un trabajo que podría considerarse el precursor de “El malestar en la cultura”, Freud (1908c/2004) sostuvo que la constitución de los homosexuales “se singulariza incluso por una particular aptitud de la pulsión sexual para la sublimación cultural” (p. 170). Freud hizo la misma afirmación en su discusión del caso del Presidente Schreber, subrayando “el hecho de que los homosexuales manifiestos [...] descuellan por una participación de particular intensidad en los intereses de la humanidad, unos intereses surgidos por sublimación del erotismo” (Freud, 1911/2004 p. 57). Para Freud esta coincidencia parece no haber sido un misterio ya que la atribuyó al hecho de que para los hombres homosexuales los otros hombres son vistos no tanto como rivales sino como potenciales objetos amorosos (Freud, 1922/2004, p. 226).

Afortunadamente, el punto de debate sobre si Freud en la práctica pensaba que la homosexualidad era necesariamente una perturbación mental se puede resolver en parte buscando en sus pronunciamientos formales sobre el tema. Ante todo, Freud se oponía al tratamiento de la homosexualidad como una actividad criminal y en 1930 firmó una petición pública para despenalizar la homosexualidad en Austria y en Alemania (Freud, 1930b). Dos años antes Freud había contribuido a una colección de trabajos en honor a Magnus Hirschfeld, un homosexual manifiesto y pionero de la investigación y la lucha por los derechos de los homosexuales. Esta contribución es especialmente sorprendente si se considera que en 1905 Freud había comenzado su discusión de la inversión sexual en “Tres Ensayos...” con una refutación explícita de las ideas de Hirschfeld (Freud, 1905/2004, p. 132, nota al pie). Asimismo, cerca de la época de “Tres Ensayos...”, Freud respondió una pregunta acerca de la homosexualidad para el diario vienés.

Die Zeit:

“Tengo la firme convicción de que los homosexuales no deben ser tratados como gente enferma pues una orientación perversa está lejos de ser una enfermedad. ¿No nos haría esto caracterizar como enfermos a muchos grandes pensadores e investigadores de todos los tiempos, cuya orientación perversa conocemos cabalmente y a quienes admiramos precisamente por su salud mental? Las personas homosexuales no están enfermas (Freud, 1903).

APORTACIONES DESDE LA SALUD MENTAL A LA TEORÍA DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS HOMOSEXUALES¹

¹ Órgano Oficial de expresión de la Fundación OMIE Revista Internacional On-line / An International On-line Journal , Pg. 1

¿QUÉ ES LO MÁS BENEFICIOSO PARA EL MENOR?

¿Ser adoptado por una pareja heterosexual, por una pareja homosexual, por un sujeto soltero o permanecer en una institución?. Se puede afirmar que es más beneficioso para un menor ser adoptado por alguien considerado idóneo que permanecer en una institución. Pero con respecto a si es más beneficioso ser adoptado por una pareja heterosexual, homosexual o por un soltero, no existe un conocimiento derivado de la investigación suficientemente sólido y concluyente para poder responder sin equívoca la pregunta. Sin embargo, se pueden aportar respuestas basadas en el conocimiento de la psicología, de la pedagogía y de la salud mental en general, de la experiencia profesional y, sobre todo, de las aportaciones científicas que hasta hoy y desde hace más de 30 años se han ido acumulando (en este sentido cabe decir, tal y como se argumentará más adelante, que el actual nivel de conocimientos científicos sobre la materia sería más que suficiente si se tratara de cualquier otro tema menos polémico). Evidentemente es posible y legítimo argumentar en base a la ideología o religión, dejando de serlo cuando se utilizan argumentos supuestamente científicos e intencionadamente sesgados tanto a favor como en contra. Desde posiciones puramente ideológicas, religiosas o laicas, es imposible conocer la realidad total del efecto sobre el menor de la adopción por una pareja homosexual. La religión católica puede decir que es malo, moralmente malo y condenable, pero por estricto principio doctrinal y dogmático, sin que ello suponga una aportación de evidencias en ese sentido. De igual manera, los colectivos de homosexuales pueden esgrimir una legítima defensa de igualdad de derechos con los heterosexuales, pero tampoco esto fundamenta ninguna realidad. El hecho es que desde una postura científica rigurosa y objetiva las conclusiones, si bien no pueden ser rotundas y definitivas, sí apuntan sólidamente hacia la idoneidad de las parejas homosexuales para acceder a la adopción, y en ningún caso apoyan la tesis de que es perjudicial para el

desarrollo del menor. Y si finalmente concluimos que es beneficioso para un menor el ser adoptado por una pareja homosexual, ¿es más beneficioso ser adoptado por heterosexuales que por homosexuales?. Hay quien cree que sí, ya que el adoptado por homosexuales se puede enfrentar, por ejemplo, a discriminaciones por parte de los otros niños (probablemente inducidas por los padres y la sociedad). Pero también los niños obesos se enfrentan a lo mismo, y los gitanos, y los miopes y los síndrome de Down, entre otros. Pero ésta es sólo una opinión. También es opinión ampliamente compartida por los profesionales de la adopción que debe ser mejor para un niño ser adoptado por una pareja que por una sola persona -disponer de varias figuras de apego es lo mejor según F. López (3)-, y sin embargo, no por ello se limita el acceso de los solteros a la adopción. No existe ninguna priorización en las listas de solicitantes de adopción. Una vez considerados idóneos, se incluyen en la lista de solicitantes únicamente en función de la fecha de la resolución administrativa que les otorga la idoneidad. Esta lista se gestiona por orden cronológico y no se altera por ninguna característica de los solicitantes.

Estudios que indican la idoneidad de las personas homosexuales para la adopción La investigación realizada hasta el momento señala de manera unánime que no hay diferencias significativas entre los hijos criados por homosexuales y los hijos criados por heterosexuales en:

- Identidad sexual.
- Tipificación sexual.
- Orientación sexual.
- Relaciones sociales con compañeros y adultos.
- Relaciones de amistad.
- Popularidad.
- Auto concepto y autoestima.
- Problemas de conducta.
- Inteligencia.

- Trastornos psicológicos.
- Riesgo de abuso sexual.
- Riesgo de negligencia.

Tampoco se encuentran diferencias significativas entre homosexuales y heterosexuales en cuanto a la calidad con que ejercen su función como padres.

Estos estudios tienen algunos problemas metodológicos derivados del reducido tamaño de las muestras y de su carácter habitualmente auto selectivo. Pero estos problemas no anulan en ningún caso sus conclusiones, solamente afectan a la generalización indudable. Apuntan hacia dónde van a los resultados y las conclusiones, debiendo ser considerados indicativos, aunque no lleguen aún a la categoría de evidencia científica. Una excelente revisión en castellano de la literatura se encuentra en los artículos de M.D. Frías, J. Pascual y H. Monterde

En base a todo ello, la Asociación Americana de Psiquiatras (American Psychiatric Association), en la Position Statement de noviembre de 2002 titulada “Adoption and co-parenting of children by same-sex couples”, apoya sin reservas todas la iniciativas que permitan a las parejas homosexuales adoptar solos o como pareja a menores, “apoyando todos los derechos legales, beneficios y responsabilidades que de ello se deriven”. Insiste el documento en que “está demostrado consistentemente...” que los niños criados por padres homosexuales presentan “el mismo nivel de funcionamiento emocional, cognitivo, social y sexual, que los criados por parejas heterosexuales”.

El artículo Concluye:

Sostenemos que no es perjudicial para un menor ser adoptado por una pareja homosexual. Podría haber, aunque es dudoso, perjuicios secundarios (como la discriminación), pero que no derivan directamente de la orientación homosexual de los

adoptantes (y si estas adopciones no se produjeran, jamás decaería esta discriminación). Esta opinión deviene de la experiencia y de nuestros conocimientos científicos generales, y también de la investigación realizada hasta la fecha, aún no suficientemente extensa (para cualquier otro tema lo sería). La opinión contraria dice soportarse en conclusiones a partir de las mismas teorías que nosotros conocemos y tenemos en cuenta, pero hurtan los datos contrarios a sus posiciones. Es fácil adivinar un uso sesgado y partidista de dicho corpus de conocimiento. (Avances en Salud Mental Relacional, 2004).

Diseño Metodológico.

Tipo de investigación.

Para la construcción del proyecto de investigación, nos hemos centrado en una investigación acción participativa y confirmatoria, donde se ha insertado una estrategia de acción definida, que de alguna u otra manera involucra a los beneficiarios de la misma en la producción de nuevos conocimientos; nos permite una combinación entre lo cualitativo e incluirsele elementos cuantitativos, es un método educacional con un instrumento de concientización. Es una creación de nuevos conocimientos sobre las relaciones dialécticas que se presentan en nuestra realidad social.

Técnicas e instrumentos de la recolección de la información.

Para esto hemos tomado como base principal los textos, escritos, monografías, teorías, sentencias, etc. Que nos permitan acercarnos más a la realidad de nuestro proyecto de investigación, como también otro medio esencial ha sido el acercamiento directo a la organización no gubernamental de la Casa del Refugio y a la Alcaldía local 2 de Chapinero,

que nos ha facilitado documentos concernientes a la comunidad LGBTI, identificando sus programas y proyectos.

Para la metodología de trabajo de la investigación se manejarán, las encuestas, como una herramienta principal, para la recolección de datos, que nos permite obtener mediciones cuantitativas y cualitativas; además que genere la posibilidad de estandarizar los datos y así darle un tratamiento aún más objetivo; permitiendo descubrir eventos importantes para la investigación. Donde permite una rapidez en la obtención de los resultados.

Utilizaremos como técnica el análisis de documentos, basados en lo que ha manifestado la corte constitucional colombiana, frente a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y la jurisprudencia internacional en relación al reconocimiento de los derechos, para la comunidad LGBTI.

Resultados esperados

La importancia de utilizar las encuestas como herramienta de intervención social, en medio de nuestro proyecto de investigación es entender el sentido que la comunidad de la Localidad 2 de Chapinero, tiene con respecto al tema de la Adopción Gay. Ha sido una investigación de acción participativa, que de alguna manera involucra directamente a la población. El resultado que se esperó, al momento de ejecutar las encuestas, fue el de identificar si realmente, parte de la sociedad Colombiana, específicamente en la localidad de Chapinero apoya y defiende a la comunidad LGBTI , en tema de adopción o en definitiva están en contra de los distintos procesos o movimientos que esta comunidad realice. El resultado fue parcial, puesto que La comunidad ha sido consciente, de que los miembros, que hacen parte de esta organización o distinción sexual, son seres humanos capaces de promover acciones positivas, no

solo a favor de ellos mismos, sino al contrario, donde también lo hacen por bien en general. Mas sin embargo existió parte de esta comunidad encuestada, que se mantiene en su posición religiosa, moral, puesto que refirieron que aún falta por aprender y conocer más de esta población, no niegan que deben tener igualdad de derechos, pero para un tema tan importante como es la adopción de un menor, se debe saber y conocer muy afondo los intereses que tienen los miembros de la comunidad LGBTI.

“La investigación acción participativa (IAP), nos indica que es una acción de tipo cualitativo que busca tener resultados fiables y útiles para mejorar situaciones colectivas; se trata que los grupos de población a investigar, pasen de ser ‘ ‘ objeto’ ’ de estudio a ‘ ‘ sujeto’ ’ protagonista’ ’ de la investigación (Investigación Acción Participativa. Recuperado <https://es.slideshare.net/LissCB/investigacin-accin-participativa-13961404>).

CONCLUSIONES

Tras el proceso de la investigación, de la ADOPCION IGUALITARIA PARA LA COMUNIDAD LGBTI, logramos identificar por medio de las encuestas realizadas y de los acercamientos previos a la Localidad 2 de Chapinero, que es una localidad humanista y progresista con la comunidad LGBTI , pero aun presentan algunos índices como (prejuicios y estigmas), con la comunidad. También siguen existiendo vacíos de concientización y sensibilización, puesto que el tema de la discriminación, va más allá de un papel escrito y decir “hay que hacer esto, aquello”, para evitar la discriminación; los hechos se demuestran con acciones probatorias, palpables, donde realmente se vea la gestión de aquellos gobiernos y de los funcionarios, que hacen parte de dichos programas, y que no solamente sea una promesa de momento. Chapinero ha sido una localidad, desde el punto de vista de nosotros, de oportunidades para los miembros de la comunidad LGBTI, debido a que esta población cuenta con una Alcaldía y unos centros de atención para el grupo LGBTI, está comprometida social y jurídicamente con ellos, esto a pesar de algunas “restricciones – prohibiciones ”, que algunos habitantes de esta localidad realizan, como por ejemplo el fomento a la prohibición de centros de atención, actividades culturales, etc. No ha sido del todo un tema fácil de aceptar, para esta localidad, ya que algunos de los habitantes, como se evidencia en las encuestas mantienen sus prejuicios morales y religiosos, asegurando que esta situación comunal, puede transmitir negativamente a los adolescentes y niños que habitan allí.

Es claro que nos encontramos en una balanza, donde algunos piensan y proyectan que las parejas del mismo sexo pueden generar cambios positivos en las nuevas formas de familia, en la crianza de los menores de edad, otros creen que puede ser algo perjudicial para el menor, además de los prejuicios que se mantienen.

Inicialmente se creía y pensaba que Chapinero, por ser una de las localidades con más habitantes de población LGBTI, sería algo relativamente “fácil” de trabajar, pero en este caso sucedió lo contrario, puesto que en la Alcaldía de Chapinero, el personal que se encuentra a cargo de la temática de la población homosexual, no presentaba indicios de saber realmente a que procesos, programas y actividades, está involucrada la alcaldía; si realmente se aplica la política pública donde su principal objetivo es lograr erradicar las distintas formas de discriminación. Cuya política pública es integral, nacional, constante y unificada, con diferentes estrategias, con el fin de brindar, oportunidades y garantías a los miembros de la comunidad LGBTI. Creemos que hace falta más preparación, del personal encargado, ya que estamos hablando de los derechos humanos, de unos seres humanos, que requieren una adecuada y sana atención, que no solo sea atender por atender, sino que sea un compromiso de corazón y de razón, siempre siendo objetivos, con lo que se quiere lograr.

Finalmente se puede decir que si las políticas públicas, se desarrollaran e implementaran como lo confiere la ley en los documentos, los procesos de socialización e involucración de la comunidad LGBTI, con la sociedad, sería realmente productivo y generoso para toda la sociedad colombiana, puesto que se entendería que la persona o parejas con orientación sexual distinta a la de los demás, poseen de igual manera los derechos y deberes. Las discriminaciones por orientaciones sexuales, serian menos complejas y traumáticas y se daría sin ninguna preocupación la oportunidad de que estos miembros del grupo LGBTI, tenga el derecho absoluto de adoptar y de crear una familia social, económica, afectiva y jurídicamente estable, sin ningún tipo de limitantes o prejuicios.

ANEXOS

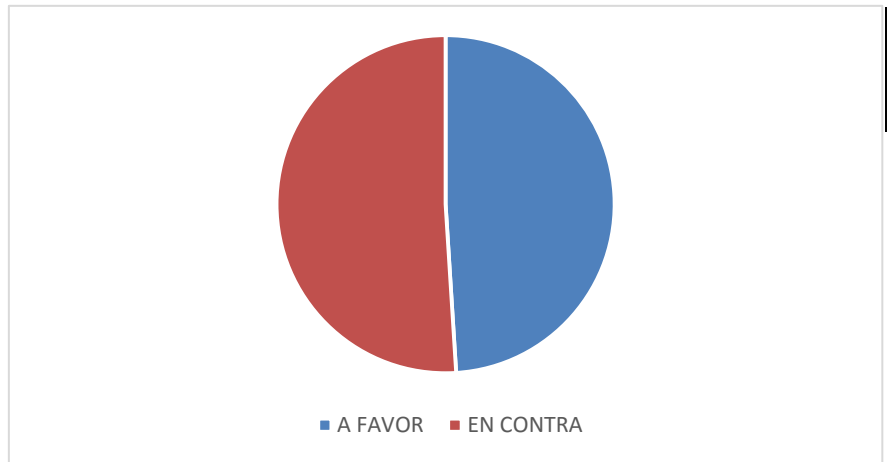
- 1- Interpretar por una serie de encuestas. La concepción que se tiene frente al derecho de las parejas del mismo sexo, a la adopción de adoptar y crear una familia legalmente constituida.

Dirigida a una población entre los 18 a 45 años de edad.

GRAFICA NO 1

¿USTED ESTA A FAVOR O EN CONTRA DE LA ADOPCION, POR PARTE DE LAS PAREJAS HOMOSEXUALES?

A FAVOR	49
EN CONTRA	51
TOTAL	100

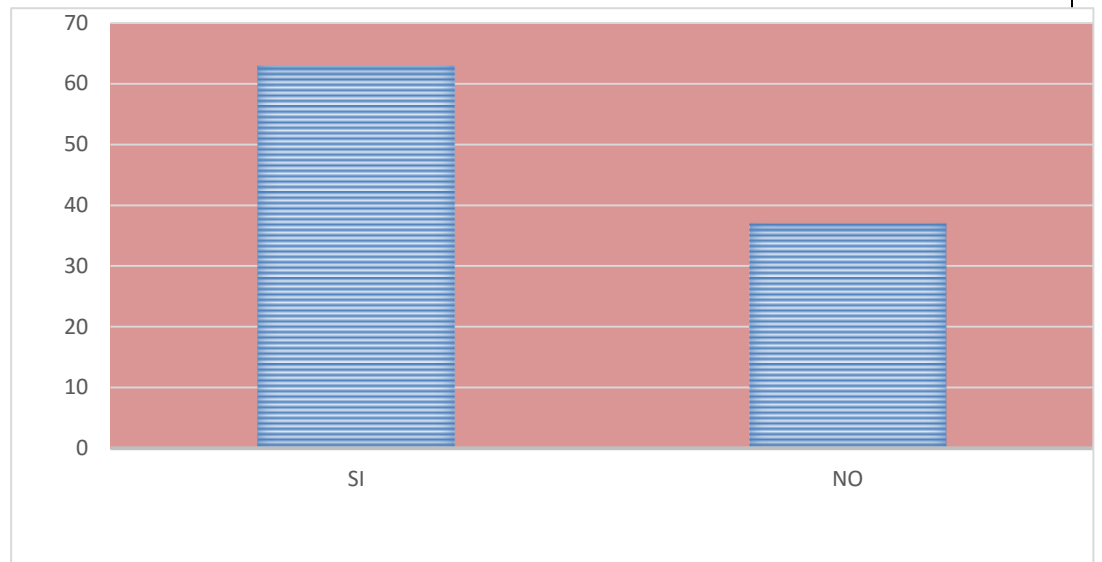


El 51% de la población local de Chapinero, manifiesta que está definitivamente en contra de la comunidad LGBTI frente al tema de la opción de adoptar ; puesto que no logran ver viable el hecho que un menor de edad sea ‘criado’, por una pareja homosexual; según la comunidad encuestada por temas de salud mental – psicológica y por temas de religión.

GRAFICA NO 2

¿CONSIDERA USTED QUE UNA PERSONA HOMOSEXUAL DEBE TENER LOS MISMOS DERECHOS, AL MOMENTO DE CREAR UNA FAMILIA?

SI	63
NO	37
TOTAL	100

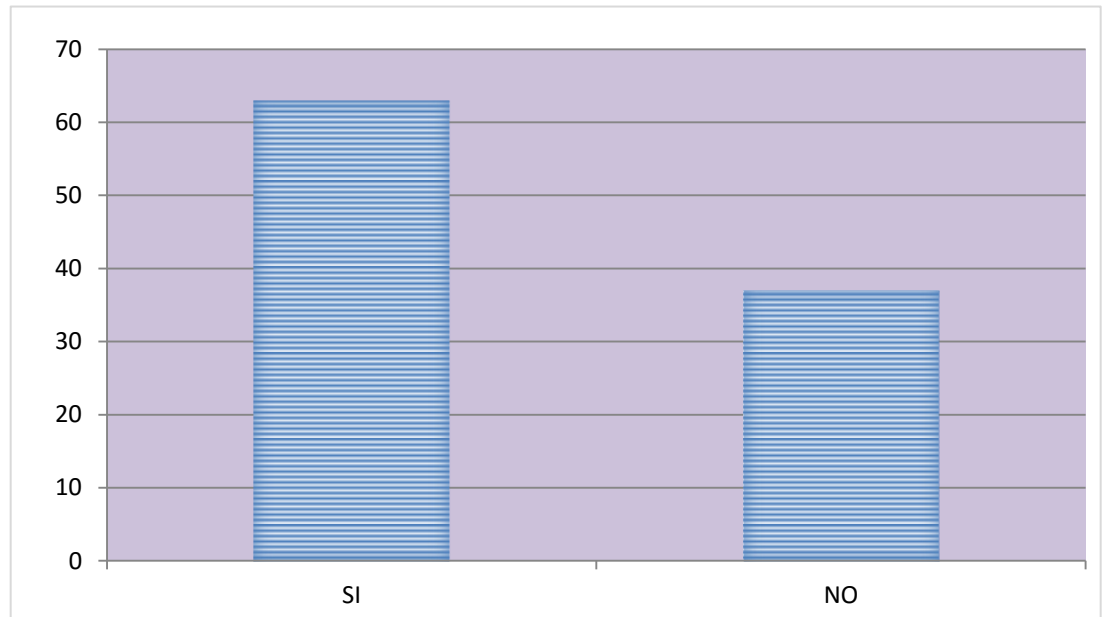


Se logra evidenciar en la gráfica 2, que el 63% de la población de la localidad 2 de Chapinero, reconoce que las personas en condiciones “sexuales diferentes”, deben tener los mismos derechos que una pareja heterosexual, nunca niegan que la comunidad LGBTI, tengan sus derechos establecidos, más sin embargo, refieren que aún existen paradigmas o vacíos con referente al tema de la Adopción Gay, pues a ciencia cierta no saben si realmente sea perjudicial o no, que un menor de edad sea vinculado al sistema familiar homosexual.

GRAFICA No 3

¿SI TUVIERA UN HIJO/A HOMOSEXUAL Y SU MAYOR ANHELO ES EL DE ADOPTAR A UN MENOR DE EDAD, LO APOYARIA Y ACEPTARIA SU DECISION DE ADOPTAR?

SI	63
NO	37
TOTAL	100

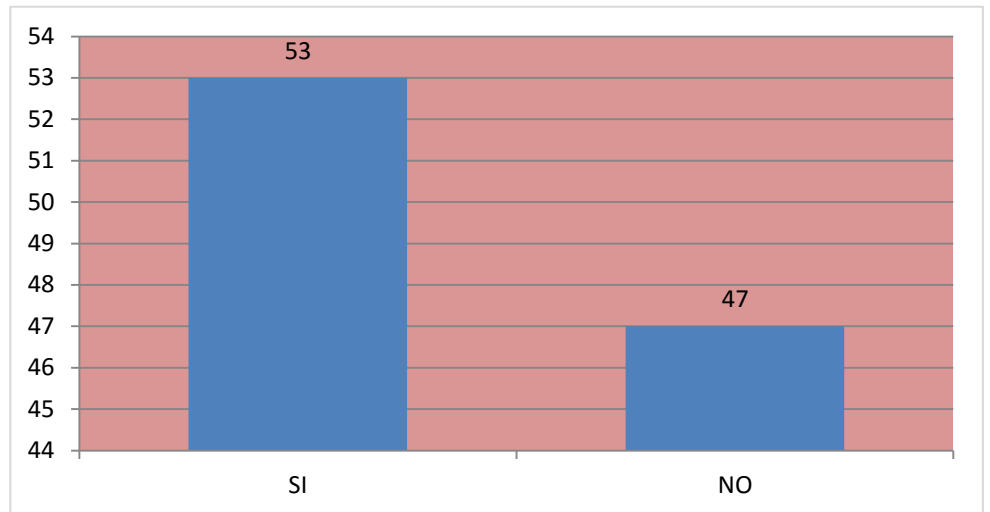


De la anterior pregunta, se mantienen los porcentajes; las personas encuestadas mencionaron que, si tuvieran en medio de su vida familiar, un familiar cercano o en su defecto un hijo/a, en condición sexual distinta a ellos, apoyarían la decisión de que esa persona, tenga su derecho a adoptar, pues como ellos tienen sus derechos, también los debería tener un miembro de la comunidad LGBTI. La orientación sexual de una persona no es determinante para declarar que es incapaz de brindar estabilidad emocional, psicológica, familiar.

GRAFICA No 4

¿CREE USTED QUE LOS MENORES DE EDAD ADOPTADOS POR PAREJAS HOMOSEXUALES, TENDRIAN ALGUN TIPO DE TRAUMA O RECHAZO POR PARTE DE LA SOCIEDAD?

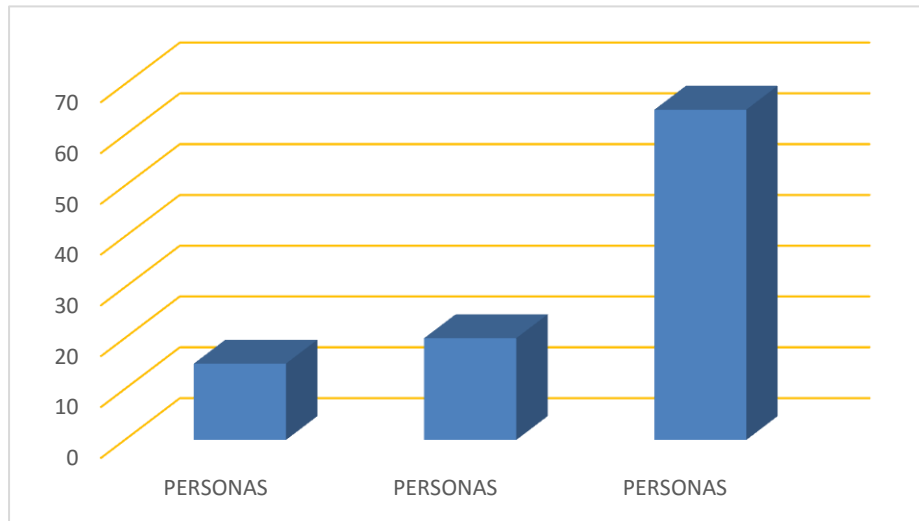
SI	53
NO	47
TOTAL	100



De la Grafica No 4 se refleja claramente que existe una preocupación, por el tema de crianza que tendría una pareja homosexual con un menor de edad, la mayoría de las personas encuestadas manifestaron en medio de la encuesta que no se trata de negar la oportunidad de darles la opción de adoptar, que su mayor preocupación es que el menor de edad adopta, presente algún tipo de anomalías con referente a la sociedad, puesto que no sería nada fácil enfrentar el hecho de que los padres sean una pareja del mismo sexo.

GRAFICA No 5

¿QUE TAN PREPARADA CREE QUE ESTA LA SOCIEDAD COLOMBIANA, PARA AFRONTAR LAS ADOPCIONES POR PARTE DE LAS PAREJAS DE LA COMUNIDAD LGBTI?



PERSONAS	15
PERSONAS	20
PERSONAS	65
TOTAL	100

15 personas de 100 encuestadas mencionaron que la sociedad colombiana si está preparada para afrontar los nuevas formas y cambios de familia.

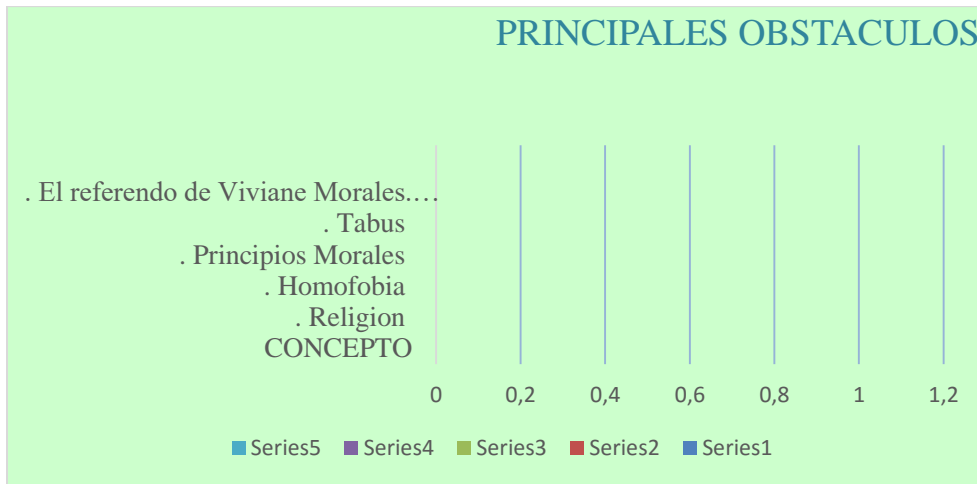
20 personas refieren que falta mayor información, pues puede que se esté listo para enfrentar los nuevos cambios que trae consigo la modernización y globalización

65 personas manifestaron que no se está preparada, puesto

que existen principios morales, religiosos e inclusive económicos, para poder sobre llevar el tema de la familia.

GRAFICA No 6

¿CUÁL CREE USTED QUE SERIA EL PRINCIPAL OBSTACULO, PARA QUE NO SE LLEVEN A CABO LAS ADOPCIONES POR PARTE DE LAS PAREJAS HOMOSEXUALES EN COLOMBIA?



Con respecto a la pregunta anteriormente planteada, la comunidad encuestada, manifestó en medio de la respuesta que, los principales obstáculos para que no se dé la adopción en las parejas homosexuales son: En primera instancia la religión, ya que “Dios, no creo homosexuales” y la iglesia no lo permitirá, porque también ha sido una cuestión de moral y no es bien visto ante los ojos del ser supremo. Y de ahí le continúan La Homofobia, los tabús, que de alguna manera son también el principal obstáculo y estigmas que tiene la sociedad frente a la población Gay; piensan y creen, que no son y serán ciudadanos de bien, pues han dañado la mente del ser humano. Donde no son “capaces” de crear en un menor de edad, un ambiente propicio y favorable para su crianza. Por ultimo queda en visto que también ha sido a causa de la

ausencia y falta de respaldo del gobierno y de la misma sociedad, opositores en contra de la oportunidad de que estas familias homosexuales puedan adoptar, como es el caso del referendo de la senadora Viviana Morales; acaso no existe una política pública que genere oportunidad de (crecer), laboral, profesional y familiarmente, donde no se tengan en cuenta los prejuicios y las malas acciones de denigración y discriminación, para con esta comunidad.

2-Conocer la política pública de la comunidad LGBTI en Colombia, para así garantizar el respeto, la inclusión y especial protección a sus derechos, tal como lo señala el Artículo 13 de la Constitucional Nacional.

Se logra identificar que existe una política pública integral, nacional, constante y unificada, con diferentes estrategias, con el fin de brindar, oportunidades y garantías a los miembros de la comunidad LGBTI, donde su principal objetivo es lograr erradicar las distintas formas de discriminación. Permitiéndoles así a las distintas entidades que hacen parte del estado, como por ejemplo Las Alcaldías, Secretarías de integración social, las casas de justicia, etc. Fomentar e implementar en la sociedad, estrategias que permitan erradicar las distintas formas de discriminaciones por la existencia de una orientación sexual diferente.

La política pública LGBTI, plantea:

PROYECTO DE LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 123 y 130 de la Ley 1753 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 define a Colombia como un Estado pluralista, fundado en la dignidad humana que reconoce a todas las personas como iguales sin ninguna discriminación. Que el Artículo 130 de la ley 1753 de 2015, establece que “el Gobierno nacional a través de sus entidades, llevará a cabo las acciones necesarias tendientes a la implementación y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía de Derechos de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales (LGBTI) a través del Ministerio del Interior, e impulsará ante las Entidades Territoriales la inclusión en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales de acciones y metas que garanticen los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI”.

Que el artículo 123 de la Ley 1753 de 2015, estableció que la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos deberá articular, coordinar y supervisar “la implementación de la Política Integral de Derechos Humanos de acuerdo con la “Estrategia Nacional para la Garantía de los Derechos Humanos 2014-2034”. Dicha política se implementará a nivel nacional y territorial, e incorporará el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) como herramienta esencial para el diseño, formulación, implementación, evaluación, ajuste y rendición de cuentas de todas las políticas públicas. Las entidades territoriales podrán incluir en sus planes de desarrollo las estrategias, metas y objetivos que permitan la realización del EBDH”. Que la Ley 152 de 1994 cuenta entre las autoridades e instancias de planeación al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social. Por su parte al Departamento Nacional de Planeación se le asigna la secretaría del Conpes y el desarrollo de las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y la coordinación del trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.

También el Decreto 627 de 1974, modificado por el Decreto 2500 de 2005, establece que el Consejo de Política Económica y social servirá de organismo coordinador y señalará las Orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno, como también recomendará la adopción de la política económica y social que sirva de base para la elaboración de los planes y programas de desarrollo. Que es necesario contar con un documento de planificación que proyecte y coordine todas las acciones del Estado y establezca lineamientos generales de política y formule programas y proyectos del gobierno nacional que responden a la situación de falta de materialización de los derechos de la población LGBTI de país en el ámbito nacional y de las entidades territoriales, de modo que se definan responsabilidades y se permita hacer seguimiento a las acciones planteadas.

Que el Decreto- Ley 2893 de 2011, en sus artículos 1 y 2 establecen que el Ministerio del Interior tiene como objetivos formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y hacer seguimiento a la política pública, planes, programas y proyectos en diversas materias dentro de las cuales se incluyen los derechos humanos y la atención a la población LGBTI, lo cual implica promover la materialización de sus derechos, con enfoque integral, diferencial, y social. Que la jurisprudencia constitucional en reiterados pronunciamientos, entre otras en la *Sentencia T-062 de 2011*, ha identificado la opción sexual como uno de los criterios sospechosos, de discriminación contraria al derecho a la igualdad, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. Que por lo tanto los tratamientos diferenciados que impongan el Estado o los particulares fundados, de manera exclusiva, en esas características del individuo, son incompatibles con el derecho a la igualdad. Que la Corte Constitucional concluyó que para que puedan imponerse un tratamiento diferenciado fundado en la identidad sexual, debe estarse ante (i) una razón suficiente para ello; y (ii) cumplirse con un juicio estricto de constitucionalidad, el cual demuestre que la medida basada en dicho tratamiento es la única posible para cumplir con un fin constitucional imperioso. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de los demás tratados de derechos humanos, ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma,

decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su Orientación sexual (Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile).

DECRETA:

Título I

Objeto y principios

Artículo 1º. Objeto. La Política Pública Nacional tiene como objetivo garantizar el ejercicio pleno de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales (LGBTI).

Artículo 3º. Principios. La política pública nacional para el ejercicio pleno de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales (LGBTI) está orientada en los siguientes principios:

- Universalidad: Todas las personas, sin distinción de ningún tipo, tienen los mismos derechos. Deben existir estrategias diferenciales de acuerdo con las realidades de cada población, con el fin de que todas las personas gocen plenamente de sus derechos de manera acorde con sus particularidades, ciclos vitales, género, etnia, raza, orientación sexual, entre otros.

- Indivisibilidad: Se requiere una articulación entre las entidades del Estado con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos pues se entiende que todas las personas deben gozar de ellos, y que no pueden separarse.

- Progresividad: Es necesario que el Estado se adapte de manera permanente a la evolución histórica de las sociedades, con el fin de generar el reconocimiento, la protección, el respeto y garantía del ejercicio de los derechos humanos.

- Interdependencia: Los derechos humanos se encuentran vinculados y requieren de respeto y protección recíprocos.

- Diversidad: Es el reconocimiento y respeto de las diferencias de las personas, relacionadas con sexo, orientaciones sexuales, identidades de género, identidad sexual, edad, etnia, cultura, condición socioeconómica y capacidades personales.

- Corresponsabilidad: El ejercicio efectivo de los derechos humanos sólo se logra mediante la acción conjunta entre el individuo, el Estado y la sociedad civil, quienes son responsables de defender, garantizar y promover el ejercicio pleno de los derechos de la población LGBTI además de denunciar, investigar, sancionar y prevenir toda forma de violencia en su contra en razón de su identidad de género, identidad sexual u orientación sexual.

Artículo 4º. Enfoques. Las instituciones responsables de la política pública nacional del presente decreto, deberán ejercer sus funciones y desarrollar los programas y acciones siempre estén bajo un enfoque de derechos humanos. Así mismo, se deberá incluir el enfoque diferencial el cual implica entender que las personas LGBTI no son una población homogénea, y que por tanto, requiere la formulación e implementación de estrategias diferenciadas que respondan a las necesidades de cada una. Por último, el enfoque interseccional facilita la construcción de estrategias que responden a las particularidades y realidades específicas de las personas, comprendiendo que existen múltiples factores de discriminación y desventajas que restringen el acceso y el ejercicio de los derechos.

Título II

Ruta para la garantía, protección, investigación y judicialización para el ejercicio pleno de derechos.

Artículo 5º. Créese la Comisión Intersectorial para la Garantía de los Derechos de la comunidad LGBTI, la cual estará integrada por la Presidencia de la República –Consejería para los Derechos Humanos-, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar y la Policía Nacional. La Comisión tendrá como invitados permanentes a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación, así como todas aquellas instituciones que la propia Comisión considere pertinentes.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Garantía de los derechos de la Comunidad LGBTI, será ejercida por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. El Ministerio del Interior ejercerá la coordinación de las sesiones de la Comisión.

Artículo 6º. Las funciones de la Comisión Intersectorial para la Garantía de los Derechos de la comunidad LGBTI, serán:

1. Coordinar y articular las acciones que cada una de las entidades miembros de la Comisión adelanten con ocasión al presente Decreto o cualquier otra competencia legal o reglamentaria en la relación con la prevención, protección y promoción de los derechos constitucionales de la población LGBTI.

2. Determinar las acciones o responsabilidades puntuales de las entidades nacionales que tengan competencias en relación con la ruta de atención, protección, investigación y seguimiento.

3. Establecer una ruta o protocolo integral de atención, protección, investigación y seguimiento para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la comunidad LGBTI. Se deberá hacer especial énfasis en aquellos casos de violencia física y/o psicológica contra los miembros de la comunidad.

4. Crear un sistema de recolección de información sobre vulneraciones a los derechos humanos en los que se documenten los casos de violaciones físicas o psicológicas contra la población LGBTI en razón a su orientación sexual o identidad de género. Se deberá evaluar, reportar, actualizar y realizar un seguimiento permanente a dicho sistema con la colaboración de cada una de las instituciones pertenecientes al Comité.

5. Crear un protocolo con el objetivo de que las instituciones nacionales que tengan conocimiento de casos de violencia física o psicológica contra personas LGBTI en razón a su orientación sexual y/o identidad de género alimenten el sistema de recolección de información sobre vulneraciones a los derechos humanos.

6. Fomentar la territorialización de la política pública nacional para el ejercicio pleno de las personas LGBTI, con el objetivo de que las entidades departamentales, distritales y municipales desarrollen programas y acciones en protección de la comunidad.

7. Hacer seguimiento a los avances de la política nacional para el ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) y generar estrategias para su continuo desarrollo y actualización. Cada año dentro de los tres primeros meses la Comisión Intersectorial elaborará un informe sobre avances y las dificultades en el desarrollo de la política integral para el goce efectivo de los derechos de la población LGBTI el cual será publicado en los portales en la red de estas entidades. Para la elaboración de

dicho informe podrán solicitarse informes parciales de las diferentes entidades que desarrollen componentes de la política pública para la población LGBTI de acuerdo con sus competencias.

8. Las demás que la propia Comisión establezca con el objetivo de garantizar el cumplimiento del objetivo del presente Decreto.

Título III.

Ejercicio pleno del derecho a la igualdad y no discriminación

Artículo 9°. Las entidades del Gobierno Nacional deberán aplicar las normas constitucionales, legales y reglamentarias de cada uno de sus sectores con especial consideración de la interpretación y alcance de los derechos fundamentales establecidos por la Corte Constitucional en relación con la comunidad LGBTI en cuanto deban reconocer derechos, prestaciones, bienes o servicios de conformidad con sus competencias y de manera especial en casos análogos o similares a los ya resueltos por la jurisprudencia. En desarrollo de lo anterior, las entidades nacionales no podrán desconocer que una pareja del mismo sexo puede conformar una familia y en consecuencia, goza de protección constitucional en igualdad de oportunidades a las demás manifestaciones de familia propias de una sociedad heterogénea en cuanto al acceso y beneficio de programas del Gobierno Nacional.

Artículo 10°. La Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Ministerio del Interior deberán adelantar, de manera unificada y coordinada, una acción estratégica de visibilización y transformación de prejuiciosos, estereotipos y estigmatizaciones sociales en relación con la comunidad LGBTI en la que se fomente el respeto por las identidades de género y las orientaciones sexuales diversas con el objetivo de erradicar las conductas discriminatorias del sector privado, público y comunitario. En desarrollo de lo anterior, la estrategia deberá incluir un componente de educación en el respeto a los derechos humanos en favor de la comunidad LGBTI de alcance nacional, regional y local.

Artículo 15. El Instituto de Bienestar Familiar, dentro del año siguiente a la firma de este Decreto, expedirá los instrumentos de política pública elaborados con criterios diferenciales positivos, incluyentes y participativos que sean necesarios para la asistencia, atención integral,

protección de las familias de personas conformadas por personas del mismo sexo, con énfasis en aquellas en situación de especial vulnerabilidad, para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la Ley a la población LGBTI y sus familias. (I Proyecto de decreto sobre política pública para población LGBTI. Recuperado de http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/proyecto_decreto_politica_publica_lgt_bi_1.pdf)

3- Identificar cual es el papel que desempeña la Alcaldía local de Chapinero, en los procesos de identificación y aceptación de la comunidad LGBTI, en casos de discriminación.

Para el desarrollo del objetivo anteriormente mencionado, realizamos un acercamiento a la Alcaldía Local de Chapinero, donde nos encontramos con una comunidad progresista y humanista con referente al tema de la población LGBTI, se logró evidenciar las labores o compromisos que esta tiene; el apoyo social y comunitario, con el fin de lograr la erradicación de lo significa la discriminación para con esta población. Es por ello que hemos tomado como referentes las acciones y movimientos sociales que ha hecho y sigue realizando la Alcaldía de Chapinero. Se aprovechó el espacio con la funcionaria de la Alcaldía, la señorita Camila Salazar, quien, con todo el gusto nos atendió y se ofreció a colaborarnos, pues para ella la importancia que se le está brindando al tema de la comunidad LGBTI, es de un avance significativo, ya que, como ella lo manifiesta no es fácil que la sociedad se interese por descubrir los intereses y derechos que la comunidad LGBTI tiene y que no se han podido desarrollar como se debe. Debido a que el tema de la discriminación por orientación sexual, es cada vez mayor.

Nos facilitó información reciente de lo que la Alcaldía ha venido desarrollando en bienestar de la comunidad LGBTI; como lo fue la involucración directa de la policía nacional de la localidad para afianzar y crear una sana convivencia, entre uniformados y el grupo LGBTI. Como también existe en el gobierno de la Alcaldía de Enrique Peñalosa los cursos de formación, para las mujeres que pertenecen a la comunidad LGBTI, todo con el fin de integrarlas a la sociedad y brindarles una orientación adecuada, con referente a los derechos y deberes que les competen. La Alcaldía Local de Chapinero, está completamente comprometida, con los cursos que el programa de Bogotá Mejor para Todos, implementa para el grupo LGBTI, queriendo obtener resultados positivos en cuanto al tema de discriminación se trata.

También logramos obtener información acerca de la Casa del Refugio que se compromete en forma directa de restablecer los derechos de las personas que pertenecen a la comunidad. Las cuales llegan en condiciones de episodios violentos o traumáticos, por motivo de su condición sexual. La Alcaldía en alianza con la Casa del Refugio y el Centro Comunitario para la

comunidad LGBTI están dispuestos a crear conciencia y sensibilización, de la problemática que existe al momento de crear o generar las distintas formas de discriminación.

POLICÍA DE CHAPINERO SE FORMA EN INCLUSIÓN CON LA COMUNIDAD

LGBTI

Desde este miércoles, 100 policías de la estación II de Chapinero empezarán a implementar acciones para transformar su relacionamiento con la comunidad LGBTI.



“Durante tres meses, los uniformados se capacitaron y reflexionaron acerca de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales.

Hernando Quintero, alcalde de Chapinero, explicó que se vienen afianzando los lazos de convivencia entre uniformados y la comunidad.

“Por eso venimos articulando estrategias con la Policía para generar procesos de formación relacionados con la orientación sexual y la identidad de género”, agregó Quintero.

Los 100 policías se capacitaron durante tres meses y recibirán la certificación ‘Friendly Biz’.

La Alcaldía de Chapinero, La Policía y la Cámara de Comerciantes LGBT de Colombia, con el apoyo de Theatron, se encargaron del programa de sensibilización.

Con este trabajo, la estación II de Chapinero será la primera institución policial que se certificará en atención al cliente diverso. ” (Redacción Canal Capital 28 junio, 2017).

ALCALDÍA ABRE CURSOS EN FORMACIÓN POLÍTICA PARA MUJERES LESBIANAS Y BISEXUALES

Con estos cursos se busca generar herramientas para que las mujeres con otras orientaciones sexuales incidan social y políticamente.



La Alcaldía de Peñalosa abrió inscripciones para que las mujeres lesbianas y bisexuales desarrollen su participación política.

Sistema político colombiano, sistema electoral y marketing político serán algunos de los enfoques en los que podrán formarse gracias a esta iniciativa.

Esta convocatoria se cerrará el 26 de julio a las 5 p.m. y la primera sesión del proceso se desarrollará el 29 de julio de 2017. Los cursos se desarrollarán dos sábados al mes de 8 a.m. a 12 p.m., en tres módulos de 40 horas.

Asegurar la participación política de las mujeres con orientación sexual no normativa, es una de las metas de este proyecto. De esta forma este grupo podrá abrir nuevos espacios de discusión, que reflejen sus intereses y demandas en la agenda pública.

Requisitos de inscripción:

- Identificarse como mujer lesbiana o bisexual.
- Vivir en Bogotá.

- Ser mayor de 18 años.
- Completar el formulario de inscripción.
- Tener intención de participar activamente en los espacios de planeación participativa del Distrito Capital.

CASA REFUGIO

Casa Refugio no sólo es un espacio físico, es una medida de protección del Estado que se hace responsable de los eventos traumáticos y violentos de las personas LGBTI en razón de su condición sexual y de género.



(Sala de la Casa Refugio LGBT)

Este espacio es respaldado por dos trabajadoras sociales, dos psicólogos, una pedagoga, una persona encargada de las alianzas interinstitucionales y una coordinadora.

“El alcalde está muy comprometido con los derechos de la población LGBTI, esto ha sido una bandera de esta administración. La posibilidad que haya una territorialización en particular de toda la población LGBTI en cada localidad de la ciudad, es un avance fundamental. Esta casa, como proyecto para garantizar que los derechos de estas personas se restituyan con dignidad, es más que una muestra de la voluntad política que tiene esta administración para garantizar una Bogotá sin segregación”, puntualiza Sandra Montealegre, coordinadora del lugar.

Bibliografía

- Avances en Salud Mental Relacional. **APORTACIONES DESDE LA SALUD MENTAL A LA TEORÍA DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS HOMOSEXUALES** / Advances in relational mental health Vol.3, núm. 2 - Julio 2004 Órgano Oficial de expresión de la Fundación OMIE Revista Internacional On-line / An International On-line Journal , Pg. 1. (BBC Mundo, Recuperado el día 06 de Febrero de 2017, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151104_colombia_adopcion_parejas_homosexuales_az). <https://arcoiris-lgbti.jimdo.com/diccionario-gay/l-g-b-t-i/>
- Alzate, M. C. (2015). *Procedimiento de familia y del menor*. Bogota: LEYER.
- Belluscio, A. C. (1997). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: ASTREA.
- Colombia DIversa . (2016). Bogota .
- Colombia, C. p. (1991). *Constitucion politica de colombia*. Bogota D.C.
- diversa, C. (2015, 09 29). *Colombia diversa*. Retrieved from Colombia diversa: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/adopcion-igualitaria>
- Estivill, J. C. (1947). *Adopcion e instituciones analogas*. Paris: VALENCIA.
- ONU. (2017, JUNIO 6). *ONU*. Retrieved from ONU: <http://www.un.org/es/documents/index.html>
- Robledo, M. J. (2016). *Universidad de Manizales*. Retrieved from Universidad de Manizales: http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/2645/Velez_Robledo_Maria_Jose_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y